Suplemento al núm. 102

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Año XX

Martes 12 de abril de 1955

Fascículo 20

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 27, 29 y 31 de marzo y 12 de abril de 1954 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de marco de 1954 por la uve se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Maria de la Soiedad Fajardo Ayutto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a ponsión de orfandad.

Esemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 23 de julio ultimo, tomó el scuerdo que dice as::

«En el recurso de agravios promovido por doña Maria de la Soledad Fajardo Aguillo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad; y

Resultando que el Capitán don Gregorist Fajardo Gulllen falleció en el año 1910 y le lué reconocida a su viuda, dona Conrepeión Aguiló Marti, una pensión de vindedad de las del Montepio Militar:

Resultando que dona Concepción Aguilo Martí falleció en 1939, y que del extinto matrimonio quedo una hija, doña Soledad Fajardo Agulló, que contrajo matrimonio en 1918 y chvindó en 1951;

Resultando que colicitó la recurrente. del Consejo Supremo de Justicia Militar. que se le adjudicase la pensión vacante per fallecimeento de su madre, y que dicha petición tud desestimada, toda vez que la recurrente contrajo matrimonio con posterioridad a la muerte de su padre, y en ningún momento fué única perceptora de la misma;

Resultantio que contra el anterior neuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fuá desestimado en 30 de enero de 1953 por les propies fundamemos de la resolución impugnada;

Resultando que interpiso recurso de agravies msistlando en su pretensión;

Vistos Regiamento del Montepio Militer aprebado per Real Decreto de 1 de marzo de 1856. Real Decreto de 21 de diciembre de 1857. Leves de 25 de junio de 1864 y 3 de agosto de 1868, Decretolev de 22 de octubre de 1868. Estatuto de Clases Pasivas. Sentencla del Tribunal rimeremo de 6 de noviembre de 1948, Orden de 28 de marzo de 1951, resolutoria del regurso de agravios de doña Maria Giral Matenza;

Considerando que antes de entrar en el examen del fondo del asunto plant**e**ado se hace preciso e taminar el problema de si el Consejo Supremo de Justicia Mi-Hear puede volver solvre sus propios actos

deciarativos de deráchos:

Considerando, en chanto al fondo del estido, que la chestión debitida en el presento recurso de agravios consiste en determirar si tiyne dereciyo a la pensión rolicitecht bu repurrente, que se hallaba en estado de spitoria en la fecha en que fellectó su packe, causante de la pensión, y que coutrajo matrimovio pasteriormente, sin que con anteriorzand hublese pervibido pensión alguna;

Considerando que a tenor de lo estaplecida en el articulo del Estatuto de Clares Praivas de 22 de estubre de 1926, y tribucto en cuenta la fecha de los servicios prestados purvel causante de la pension, debe resolvezze el presente caso por les proceptos de la legislación anterior ul Estatuto citado, y habida cuenta de que, según el agriculo 21 de la Instruccion del Montesso Civil de 26 de diciemdire de 1831, em relación con el 17 del capitulo octavo del Reglamento dei Montepio Militar de 1 de enero de 1778, se determina que las huérianas viudas solo tendrán derecho a pensión cuando de solteras la hubiesen percibido integramente, es incuestionable que no tiene derecho la recurrente al disfrute del haber que solicita, ya que cuando se encontraba soltera no fué titular de parte alguna

de la citada pensión;

Considerando que las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marco de 1856 se refieren a la de 1856 ai otorgermento de derecho a pensión cuando. se trata de hijas casadas en vida del padre y viudas con posterioridad, al fallecimiento del mismo, y la de 1855, al derecho a recobrar pensión de orfandad a lus viudas huérfanas cuancio de soiteras las hubiesen perchido, aún cuando mese solamente en parte, disposiciones éstas que además de no comprender el caso de la recurrente, que ni estaba egsada en vida de su padre ni percibió de soltera parte alguna de la pensión, fueron derogadas por el párrafo último del articulo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junia de 1864 y por la Real Orden de 10 de octubre de 1892;

Considerando que con arregio a las disposiciones del vigente Estaunto de Clases' Pasivas, cuyo examen resulta obligação en virtud de lo dispuésto par su disposición transitoria 10. per cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconcumiento de la pensión solicitada, tampoco puede llegarse a la estimación del recurso, ya que el articulo 84 dispone que la huérfana que se case o tome estado religioso perderá definitivamente el derecho a pensión,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resueito desestimar el

presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL, DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gublerno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de mario de 1954 por la que se resucive el recurso de agravios promovido per den Juan Hidalgo Cortés. Icniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Millitar relutivo a su haber păsiro de retiro.

Ememo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecina 29 de mayo último, tomó el ucuerdo que dice asi;

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Hidalgo Cortés. Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1953, re-'ativo a sa haber pasivo de retiro; y

Remitancio que por neuerdo de la Sa-

Justicia Militar de S1 de marzo de 1959. fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Tenlento de la Guardia Civil, retirado, don Juan Hidaigo Cortés, que fué clasificado con una pensión de retiro de 825 pesetas mensuales, equivalentes al 90 per 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y tres quinquenies, a percibir desde el uia 12 de juido de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revecado por el de 25 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el inferesado con una pensión de 627.50 peretas mensuaies, que son los noventa céntimos del sueldo de Tenlente vigente en 1943; más tres guinquentos, a percibir desde el cua i de enero de 1044;

Resillando que contra el último acuerdo dictado, el señor Hidaigo interpuso 10cursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el cisfrute de su anterior señalamiento de pen-

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944:

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente zjustado a derreho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en que la Administración puede volver sobre sus propies actos de-Clarativos de derechos, y, por otra, es l legitima la causa motivadora de dicho acto, per haber incumido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de ili de maro de 1944, sobre sueldos reguinderes, eiror que ha subsanado por el acuerdo impugnado,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamén emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el

presente recurso de agravios.»

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945, tengo el honor de trasladar a V. E para su conocimiento y notificación al interesado, con inclusión del enrediente originario del aludido recurso. rogando a V. E se digne disponer que por la Sección correspondiente se acuse el oportuno recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de matro de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Corbella Hernandez, Comandante Auditor, contra resolucion del Ministerio del Ejército de 30 de septiembre de 1952 que acordo su pase a la situación de rotirado.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministres. con secha 27 de noviembre de 1953, tomo el acuerdo que une así:

«En el recurso de agravios interpuesto l in de Cobierno del Conselo Supremo de J por don Francisco Corbella Hernandez,

Comandante Auditor, contra resolución ing Ministerio del Riéretto de 30 de sejegiographe 1982 que acordó so pase a la signación de retirado: y

Resultando que por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1952 se dispusó que el redurrente pasase a la situación de retirado, de acuerdo con lo establecido en el articulo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por llevar más de diez gnos consecutivos en situación de supermmerario:

Resultando que contra esta Orden mimisterial interpuso el interesado, dentro de plazo, recursos de reposición y agravies, fundandose en que en el mes de agosto de 1942 obtavo el pase a la situación de supernumerario sin sueldo, con arreglo a la legislación entonces vigente. que era el Decreto de 23 de septiembre de 1939, en el que no se establecía ninguna limitación de tiempo para la permanencia en dicha situación, por lo cuai se considera con el derecho adquirido a continuar en ella indefinidamente, del que mo se le puede privar por aplicación de una Ley, la de 19 de dictembre de 1951. mue no tiene efectos retroactivos;

Resultando que la Seccion de Personal correspondiente propuso la desestiuficion del recurso: primero, porque no puede hablarse, dentro de este caso, de un derecho adquirido, como lo es el derecho al saeklo, ni empleo, etc., sino de una simacion militar que puede ser modulcada en etalquier momento por una norma demund o superior rango; segundo, en que e tecurrente, si no queria ser alcanzado per la Ley de 19 de diciembre de 1951. pade solicitar la vuelta a activo, intearampiendo así el plazo de diez años. V sercero, que es principio de la Jurispruconcin of de que apara que las Leyes nomann efecto retroactivo es suficiente que vi confenido revelo claramente que para ou opticación ha de dársele aquel carúco term y en este sentido no puede dudarse del electo retroactivo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, pués no cabe pensar que el legislador adopte una medida de conveniencia general para el Ejército para aplicarla dentro de diez años;

Vistos el articulo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y el Decreto de 23 de

reptiembre de 1939;

Considerando que la cuestión planteatio en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el articulo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuanto establece el plazo máximo de diez chos paro la pormanencia en la situación de supernumerario sin sueldo, alcanza al recorrente, que obtivo el paso a richa situación el amparo del Decreto de 27 de septiembre de 1939, en el que no se

es oblece limitación alguna:

Considerando que, segun el artículo 14 de la ney de 19 de alciembre de 1951. edeterminarà el pase a las situaciones de reserva o retiro, según corresponda, la permanencia de los Oficiales. Generales o Partiemares fuera del Ejércko, et a caterter voluntario, durante más de disa uños consecutivos, aunque sea en dos empleco, y como el recurrente las pointanecido mera del Ejército, en la sicuación de supernumerario sin sueldo, durante el plazo indiendo, es evidente que se halla lacialdo en el supuesto de hecho de esta-Lean at

Considerando que esto no quiere destr que se dé efectos retroactivos a la Ley-Ce 10 de diciembre de 1951, que, indudablumente, no los tiene, ya que clar efec-US retreactives a una Ley equivale a aplimaille a hechos que se han producido maes de sa vigencia, mientras que en el Presente caso, el hecho determinante de hi apileación del artículo 14 de la Legide 19 de diciembre de 1951, es decir, la exlucción del plazo de diez años de permenencia fuera del Ejército se ha cum-15 do después de la entrada en vigor de suche Ley:

Considerando que tamporo debe invo-

adquirides, ve que les condiciones de las situaciones militares, y de los turbicidarios en general, pertenecen a la potestud reglamentaria de la Administración que puede entrar en cualquier momento, meciante una norma de rango legal sullciente, establecer un nuevo Estatuto de ias mismas, como lo estableció con el Decreto de 28 de septiembre de 1939, es el que se funda el recurrente, sin que por ello los funcionarlos afectados puedan formular reclamación alguna, saivo cuando se desconocieran derechos consolidados al amparo de la reglamentación auterior y durante su vigencia, como, por ejemplo, el derecho a que se les compute, a efectos pasivos, el tiempo permanecido en la situación de supernumerario curnite la vigencia del Estatuto anterior. pero no cuando se trata de simples posibilidades, como la de continuar indefinidamente en la situación de supernumerario sin sueldo:

Considerando, finalmente, que si el legisindor hubiera querido diferir la aplicación del artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, dejándole en suspenso hasta que se cumplieran los diez hijos. contados a partir de su entrada . vigor, lo hubiera sido expresamente, como lo hizo, en la segunda disposición transitoria, respecto a les articulos que cenalan las condiciones necesarias para obtener la declaración de aptitud para el ascenso que, por lo que se reflere a los empleos inferiores hasta el de Teniente Curonel, sólo serán exigibles a partir de 1 de enero de 1953, cobservándose hasta entonces las normas-actualmente en vigor».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Muistros ha resuelto desestimar el

présente recurso de agravioso

Lo que se publica en el LOLETIN OFI-Clau well Ediabo para conorimiento. de V. E. y Resilieación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de

Dios guarde a V. E. muchos años. Madris, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marco de 1954 per la que se resuelve el recurso de agravles promovido por don Pedro Ramirez Gómez, Teniente de Caballeria, relirado. contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasiuo.

Exento, Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acustdo que dice asi:

with al recurso de agravios promovido per don Pedro Ramirez Gómez, Temente de Caballeria, relirado, contra acuerdo del Censejo Supremo de Justicia Militar

relativo a su habér pasiyo, y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1940 el Consejo Supremo de Justicia Miillar reconoció al Tenlente de Caballaria. retirado, don Pedro Ramírez Gómez el derecho a una pensión de 862,50 pesetas, ant son los noventa centimos del sueido de Capitan vigente en 1943, incrementado en cuatro quinquentos;

Resultando que solicitó el interesado que se diése al señalantiento praeticado electos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en in Ley de 19 de diciembre de 1931, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 4 de julio de 1982, pero en el propio acuerdo se dejúreducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 750 pesetas, toda vez i

enr el principio de respeto a los derechos ; que el reculador que en el presente caso com especido es el del empleo de Teniente. ca acceptatio engente en los presupuestes

Resultancia que contra el unterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le curresconche el sueldo regulador del empleo de .Capitéh, slendo decestimado dicho recurese en da de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recursos de agravités insistiat de en su protensión;

Vistos in Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de II de julio de 1949. la Ley do 19 de diciembre de 1951 y la Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión plantenda en el presente recurso de agravios re contra en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le reconezca, dentro del régimen extraordinario de pensicnes de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada tomando como regulador el sueldo (lel empleo de Capitán,

Considerando que ha sostenido reiterudamente esta jurisdicción el carácter uniónomo y instantivo del régimen de pensiones extractinarias previsto en la Lev de 13 de diciembre de 1943:

Considerando une la Orden cheular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso establece que el sueldo regulador pent el del empleo estentado en la fecha de retiro, però en la chanlia vigente en .(* presupposits de 1948.

El Conscio de Ministros, de conformidèd con el dictionen emitido por el Consalt de Estado, ha resueito desestimar el presento recurso de agraviosos

To the sepublica on al BOLLTIN OFF CIAL DEL ESTADO para conocimiento ce V. E. y nothicación al interesado, de conformidad con le dispuesto en el vân eto primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril 110 1945

Dies knarde a V E muches añes. Madrid. 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1934 por la que se resuelve di recurso de agravios promovido por don Asensio Civerrera Comer confra acuerdo del Consejo Supremo do Justicia Militar relativo a su haber periro.

Esemo, Sr.: El Consejo de Ministros. con ferna 22 de mayo último, tomó el action due dice asi:

«En el recurs» de agravios promovido vor den Asersia Guerrero Gómez, Tenlente de Ofletius militares, retirado, contra neuerde del Consejo Supremo de Justicia Milliar de 4 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por néverdo de la Sala de Cobierno del Consejo Supremo de Jus-Cicia Multur de 14 de abril de 1950 fuevon apileados los beneficios del Decreto de al de julio de 1949 di Temente de Oficinas milliares, rettrado, don Asensio Guarrete Goinez, que sué chaisseade con una pensión de retiro de utilible pesetas meteuales, caulvalente al 99 per 100 del suldo de Capitan vigente en 1943, y seis ouinquemor a perelbir desde el dia 12 de Julio de 1946;

Resummado que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952. emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo ciasificado di interesado con una pensión de 750 berous mensuales, que un los neventa chatimas del sueldo de Temente vigento en 1943 mas sem quinquenios a percibir desde el dia 1 de cue-30 (3 1954)

Resultando que contra el último nener-

do citado el señor Guerrero Gómez interpuso recursos de reposicion y agravios, solicitando en ampos el ser repuesto en el distrute de su anterior señalamiento;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el 'acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Muitar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del piazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legitima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por la acordada impugnada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos rños. Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promotido por don José Fernández. Llamas, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excino. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido vor don José Fernandez Llamas. Teniente ce Infanteria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar

relativo a su haber pasivo, y

Resultando que con José Fernandez Llamas, Teniente de Infanteria, fué retirado según Orden de 29 de julio de 1933 con el haber pasivo de 625 pesetas (100 por 100 del sue do de Capitán); que reunia en dicha recha veintisiete años diez meses 7 dos días de totales servicios: que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 862.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitan vigente en 1943 y quinquentos), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar aesde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 vesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo: que el interesado interpido recurso de reposición alegando que la fecha de arranque de dicha pensión debe ser la misma que para arranque ce dicha mejora establece la Orden de 19 de mayo de 1944, y que dicho Organismo, por acuerdo de 2 de agusto de 1950, desestimo su petición, porque dicha Orden hace relación solamente «a la forma de aplicación de las pensiones extraordinarias que concede»;

Resultando que al instar don José Fernandez Llamas la aplicación de los benesiclos de la Ley ce 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 4 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empieo superior que no le correspondia» filandole nueva pension de retiro de pe setas 675 (90 por 100 del sunido le le

mente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el 1 de enero de 1944. acumulandose a dicha pension 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fué modificado por otro de 17' de octubre de 1952 (eli 🤋 único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945»;

Resultando que interpuso recursos de reposicion y agravios solicitando le sea rectlificado el senalamiento que se le luzo y se le asigne el que le pueda corresponder tomando como regulador el sueldo de Capitan en el año 1943, merementado en los cuatro quinquenios qui le corresponden, y le sean abunados los atlasos correspondientes a partir de 1 de enero de 1944; que sué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas ia Ley de 13 de diciembre de 1943. Orden de 19 de mayo de 1944, Ley de 18 de marzo de 1944 y demas disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulacion que corresponde ai recuirente es el del empleo de Capitan, que tema reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el articulo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispune las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejer- Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ricio dei año 1943, y que esta jurisdirción ai resolver otros casos antilogos :: presente, na sentado la doctrina de con les haberes posives otorgades con armagio a la Ley de 13 de diciembre de 1984 se concederan teniando en cuenta el suado del empleo alcanzado por el intersodo al pasar a la situación de retirado: por todo lo cual es forzoso concluir que el suelno que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordingria de retiro es el del empleo de Temiente, por tener esta categoria, y no cl de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior senalamiento, a efectos pasivos. conforme ai sueldo del empleo superior ai que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesia, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de dicienpre de 1943 un mismo señalamiento de pension, ya que estos preceptos especiales constituven un sistema independiente de filación de pensiones y excluyen la aplicacion de otras normas del mismo medo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se punica en el BOLETIN OF: CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. de conformidad con lo dispuesto en el número primero do la Orden de estel Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945. ·

Dios guarde a V. E. muchos afics. Mudrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se requelve el recurso de agravios promovido por don Sergio Falcon Falcon contro resolucion del Ministerio del Ejércilo relativo a trientos.

Exemo. Sr., El Consejo de Ministros. con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Sergio Falcon Falcon, Sargento de Infanteria, contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de noviembre de 1952, relativa a trienios; y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Elército que se le computase sin interrupcion, a efectos de trienios, todo el tiempo servido a partir de 12 primers revista administrativa pasada en el empleo de Sargento provisional, empleo que le fué concedido por Orden circular de 13 de octubre de 1937 y en el que después de tomar parte en la Guerra de Liberación, fue llamado a los cursos de transformación, en dos de los cuales se le calificó con la nota de «no apto», a consecuencia de lo cual fué nombrado Cabo primero en 10 de septiembre de 1946. continuando, no obstante, con los galones y los devengos de Sargento provisional hasta que, superador los cursos de transformación, fué ascendido a Sargento efectivo por Orden de 30 de abril de 1952.

Resultando que dicha solicitud sué denegada en 5 de noviembre de 1952 porque, con arregio a lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1951, a los Sargentos efectivos procedentes de Sargen tos provisionales que por no resultar «ap rosa en los cursos de transformación are on a set Cabos primeros se les em -

pezará a contar el tiempo para perseccionar quinquenios desde la primera revista pasada como Sargentos provistonales, percibiendoios unicamente desde la priniera revista pasada en el empleo de Sargentos efectivos, descontandoseles para el cómputo todo el tiempo que figuraren en la situación de Capos primeros.

Resultando que contra esta Orden interpuso el interesado, dentro de plazo, recuiso de reposición. La serie desestimado expresamente, recurrio en tiempo y forma en agravios, alegando que desde que ascendio a Sargento provisional ha venido disfrutando sin interrupción los galones y devengos de este empieo, y por lo tanto no se le debe descontar, a efectos de trienios, el tiempo durante el cual siguro con el empleo de Cabo primero, de la nilsma manera que no se les descuental en virtud de lo dispuesto en la Orden de 3 de l'ebrero de 1950, a los Sargentus provisionales no transformadus por alta de aptitud física que luego fueron ascendidos por Orden de 4 de enero de 1997.

Resultando que la Sección de Infanteria de la Dirección de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurse por los propios fundamentos de la resolucion inipugnada;

Vista la Orden del Ministerio del Ejer-

cito de 1 de marzo de 1951;

Considerando que la cuestión plantea. aa en el presente recurso de agravios consiste en determinai si el recurrente tiene derecho a que se le compute, a efectos de trienios, el tiempo que permanecio con el empleo de Cabo primero, a consecuencia de no naber sido declarado apto en dos cursos de transformaciona Considerando que, con arregio a la Orden dei Ministerio del Ejercito de 1 de marzo de 1951, a los Sargentos electivos procedentes de provisionales que por no resulta: «aptos» en los cursos de transformación pasaron a ser Cabos primeros se les empezará a contar el tiempo para terfeccional quinqueniós desde la primera revista pasada en el empleo de Sargento efectivo, debiendo descontaise en dicho cómputo todo el tiempo que figuraron en la situación de Cabo primero.

Considerando que como el recurrente, por resultar «no apto» en dos cursos de transformación, pasó a ser. Cabo primero hasta que supero un tercer curso, es evidente que, conforme a lo dispuesto en la cuada Orden ministerial, no tiene derecho a que se le compute dicho tiempo a efectos de trienios, sin que el hecho de que viniera disfrutando los haberes y distintivos del empleo de Sargento venga a desvirtuar la mencionada disposición, pues lo cierto es que su empleo era el de Cabo primero, en el que nunha se perfeccionan riienios;

Considerando que el precedente que invoca no puede ser tenido en cuenta, porque, aparte de referirse a un supuesto completamente distinto, no se puede recurrir a la analogia cuando hay una norma precisa aplicable al caso.

De conformidad con el dictamen emilido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resueito desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conecimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el mumero primero de la Orden de esta Eresidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Feliciano Pastor Calve Temente de la Guarala Civil, retirado contra acuerdo ae. Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero filtimo, como el conerdo que dice asi:

den el recurso de agravios interpuesto por don Feliciano Pastor Carvo. Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia lintar de 16 de junio de 1952, que le delego mejora de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de dusticia Militar de 12 de diciembre de 1951 le fue señalado al recurrente, reande por edad en 23 de octubre antether, con más de treinta años de servicios abonables, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, el haber pasivo mensual de 1.211 pesetas. one sen las ochenta y cuatro centésimas dei sueldo de Capitán, más tres trienios la gratificación de destino de conforhaidad con los articulos octavo, noveno ·lanta primera), décimoctavo y décimooveno del Estatuto de Clases Pasivas y Leves de 17 de julio de 1948 y 13 de Diag de 1950:

Resultando que contra este acuerdo ha interpuesto el interesado, dentro de plazo. Reurso de reposición, alegando que, tanto con arreglo a la Ley de 6 de no vientore de 1942 como a la de 13 de di cientore de 1943, por haber tomado parte como la Guerra de Liberación, tiene derecho a 90 por 100 del sueldo regulador, el cual a su vez, debe ser incrementado en la garte proporcional correspondiente a

la paga extraordinaria concedida por in Lev de 15 de marzo de 1951 recurso que lae estimado en parte por acuerdo de 16 de junto de 1952, en el sentido de señalarle, con arregio a la Ley de 13 de diciembre de 1043, la pension de 1087.50 pesetas mensuales, que son las noventa centesimas del sue do de su empleo mas cos trientos y la gratificación de destino, por ser más beneficiosa que la que tudiera corresponderie conforme a la Ley ge 17 de julio de 1948, ya que no esta apogido al régimen de derechos pasivos maximos, y declarar, en cambio, que no tiene derecho a la acumulación de la paga extraordinaria concedida por la Ley de 15 de marzo de 1951, porque le sera anomada moependientemente por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas., ya que alcanza tanto a las clases activas como a las pasivas;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición y de agravios solicitando se dejase sin efecto el acuerdo de 16 de junio de 1952, alegando que en la aludida reculticación de haber pasivo no se han cumpido los requisitos exigidos por la Ley de lo contencioso-administrativo para que la Administración pueda volver sobre sus acuerdos, y asimismo, se le señate el haber pasivo mensual de pesedas 1.399.37, 90 por 100 de su regulador, constituido por el sueldo de Capitan, trientos, gratificación de destino y paga extraordmana;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 12 de octubre de 1926, y las Leyes de 5 de noviembre de 1942, 12 de diciembre de 1943, 18 de marzo de 1944 y 15 de marzo de 1951:

Considerando que en el recurso formulado se plantean dos cuestiones a resolver; primera, si al recurrente le son de
aplicación los preceptos de la Ley de
6 de noviembre de 1942, que concede los
beneficios de regular sus naberes de retiro por el sueldo de Capitan, y conjuntamente, si le es de aplicación el afficulo
segundo de la de 13 de diciembre de
1943 para otorgarle el 90 por 100 del sueldo de su empleo; y segunda, si le corresjonde el derecho a incrementar el
sue do de su haber pasivo con la aplicación de la Ley de 15 de marzo de 1951,
que concedió la paga extraordinaria,

Considerando que, siendo incomuntible la Ley de 13 de diciembre de 1943 con ios peneticios extraordinarios concegidos para completar las pensiones del Estainto por la Ley de 6 de noviembre de 1942 y que los porcentajes señalados en el articulo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no pueden ser ctorgados sino exclusivamente en relacion con el sueido del empleo electivo del Leneficiario, razon por la cual, de determinarse, los haberes pasivos por el sueldo de Capitan, le corresponderia un señalamiento interior al acordado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que por lo que se refiere a la petición formulada de incrementar ios haberes pasivos con el aumento establecido en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de libl. tentendo en cuenta que el interesado pasó a la situación de retirado con techa 6 de 6ctupre de dieno año sin haber percibido ia maga extraordinaria, carece de derecho a que la misma sea estimada corto regulador de sus haberes de retiro, ya que la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1951 concretó el mes ce su percepcion, dependiendo de la situación de activo o retirado el que se tuviese derecho a una paga extraordinaria o a una mensualidad extraordinaria del l'aber pasivo: y, no habiéndose hecho efectiva por tal razon, no cabe computarla en el senalamiento que se le hiciera, pues no puede, pajo ningún concepto, ser regulador de un devengo pasivo ninguna suma

que no se nuviese hecho electiva por el interesado.

El Consejo de Ministros, oido el cietamen emicico por el Consejo de Estaco, lia resuelto desestimar el presente recurso de agravies.»

Lo que se punta en el BOLEIIN OFI-CIAL DEL ESTADO pura conocimiento de V. E. y natificación di interesado, de conformidad con lo dispuesto en el filmicio Almero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resueive el recurso de agra-vios promovido por don Juan Alexand Lacunza. Sargento Músico, revirado, contra acuerdo de. Consejo Supremo de Justicia Missar resativo a su haber pasivo.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 12 de febrero ultimo, tomó el acterdo que dice asi:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Mutilva Lacunza. Sargento Músico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relutivo a su naber pasivo;

Resultando que don Juan Mutilva Lacunza paso a la situación de retirado forcon on por compar na edad regiamentaria, en 27 de mayo de 1952, y le fué señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de techa 4 d. julio de 1952, el haber pasivo mensual de 1.357.50 pesenas, que son las 90 centésimas del suerdo regulador reuniendo el interesado treinta y sels años nueve meses y veintisers chas de totares servicios abonables;

Resultando que don Juan Mutilva Lacunza interpuso recursos de reposición y agravios, augundo que por contar con mas de veintiocho años de servicio, de ellos mas de ocho de actividad en el empleo de Sargento Músico, tiene derecho al peneficio del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas:

Resultando que sué denegada la reposicion por estimarse que aconsta en la documentación del interesado que. Reva ocho años percibiendo el sueldo de Brigada, el Fiscal informa, teniendo en cuenta los reiterados acuerdos de la Sala y casos analogos, entiende no eixste fundamento para proponer modificación de la acordada recurridar.

Vistos el Estatudo de Clases Pasiva de 22 de octubre de 1926. Ley de 18 de mar-20 de 1944 y demas disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteade en el prouente recurso de agravies consiste en resolver si el recurtence asimilado a los efectos del percibo de haberes el empleo de Brigada, tiene en dicho empleo la efectividad de ocho años exigidos para la mejora de pensión que establece el artículo 12 del Estatuto de Cases Pasivas:

Considerando que asimilado el recuirente para el percibo de los haberes de Brigada, con fecha I de febrero de 1950, es evacine que no reune los echo e 1950, es evacine que no reune los echo e 1950, vos en est empleo para considerarle comprendido en el artículo 12 del Estatuto, y que al hacérsele el señalamiento de haberes pasivos por el Consejo Supremo de Justicia Militar con 10s 90 centimos de dicho sueldo, se tuvo en cuenta 40 le era más favolable que el que le pudiera corresponder como Sargento que tuviera ocho años de servicios efectivos

El Consejo de Ministros oddo el dicta men emitido por el Consejo de Estado ha resulto desestimar el presente recurso de agravioso

Lo que se publica en el BOLETIN OrtClal DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y nellficación al interesado, de conto midad con 10 dispesso en el número primero de la Orden de esta Presacelleia del Gobierno de 12 de abrit de 15.5

Dios guarde à V. E. machos años. Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo, Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sebassián Dombn-ge Alamar comera convocasoria anvaciada por la Dirección General de Administración Local para cubrir, entre otras, la Secretaria del Ayuntamiento de San Adrián de Besós (Barcelona).

 Exemo, Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agratiós promovido por don Sebastián Domengo Alamar contra convocatoria anunciada por la Dirección General de Adtamistración Local para cubrir, entre otras, la Secretaria del Ayuntamiento de Sun Adrián de Besós (Barcelona); y

Resultando que, según manidesta el recurrente, en 9 de mayo de 1948 el Avantamiento de San Adrian de Besós (Barcelona) le impuso la sanción de destitución de la plaza de Secretario de la expresada Corporación que hasta entonces venía desempeñando, contra cuya resolución interpuso el señor Domenge Alamar recurso contencioso-administrativo;

Resultantio que en 20 de febrero de 1951 el expresado Avuntamiento decidió defar sin efecto la destitución pronuncia- do en miyo de 1942, a pesar de lo cual, en resolución publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 4 de junio de 1951, la Dirección General de Administración Local decidió proyect la plaza que había estado vacante a consecuencia de la destrución del señor Domenge Alamar en el señor foix, que al parecer en junio de 1952 renunción ella por haber optado a la plaza de Jefe de Negociado de la Diputación Provincial de Barceiona:

Resultando que en 17 de julio de 1952 of BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO pur blice anuncio de la Dirección Ceneral de Administración Local para la provisión por concurso de diversas Secretarias de Avuntamiento, entre clius la de San Adrian de Besés, que dieno Organismo consideraba vacante, por haber reminetado e ella el schor Poix, que la ocupaba; centra cupo aouncio el señer Domenge Alagnar interpriso la correspondiente recamación ante la Dirección General de Administración Local en 22 del propio mes de jolio de 1952, solicitando se exclavese del concurso anunciado la piaza de Secretario de San Adrián de Besós, per entender que, habiendo sido revocado por el propio Ayuntamiento su anterior acuerdo de destinación, dicha plaza se encoutraba provista en él mismo;

Resultatido que en 31 de juno de 1952 el sellor Domenge elevo nucto escrito a la Lirrectón General de Administración Local solicitando que por lo menos se increse público en el numero de cenvo-catoria que la plaza en caestion estaba penálente de recurso comencioso-administrativo, resterando su petición en 28 de agosto del propio máo 1952;

Resultando que la Dirección General de Administración Local, en 24 de octubre de 1952, notificó a los concursantes que habían solicitado la plaza de San Adrián de Besós que la expressa vacante se

encontroba pendiente del recurso administrativa y que, por la fanto, la designación que en su día recavera habriace lacerse a reserva de la resolución del inismo, a consecuencia de cuya notificación algunos de los solicitantes retirarou su pedicion a la mencionada plaza, en taif o que otros la mantuylerón, resolviendo en destaltiva la Administración, según resolución hecha pública en el EO-LECIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1953, proveer la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sau Adrián de Besós en den Marcelino Suárez Fernández, haciendose notar en la resomerón que dicha plaza estaba «pendieute de recurson)

Resultando que en 6 de octubre de 1952 el señor Domenge Alamar, no habiendo cocibido contestación a sus anteriores oseritos de 22 de julio. Si de julio y 28 de agosto del propio año 1952, y entendiéndoles desestimados por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, según dispone el artículo 167 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, elevó recurso de alzada al Jefe del Departamento, y no habiendo sido éste resuelto expresamente, el interesado, al ainpero de la dispuesto en el articulo 171 instó del señor Ministro de la Gobernación, cu escrito de fecha 9 de diciembre de 1952, la resolución del mismo;

Resultando que en 21 de chero de 1953 el interesado interpuso cad cantelarm el presente recurso de agravios, imistica lo, en cumito al fondo de su pretizidon, ca que por la Ditección Caneral de Administración Local se excluyese de la convocatoria anunciada en 17 de judo de 1952 la Secretaria del synatamismo de San Adriat de Besós o que por lo menos se hiclose pantico en el collinario OFICIAL DEL ESTADO que a en resada plaza se proveia a reserva de lo que resultase del recurso comenheso-administrativo interpuesto por el propio ser or Comenge Alamar contra la resolución mumichal que le privé del cargo, y en cuanto a la forma, manifestaba que interponia «ad cautelan» el presente recurso de agravios, por ignorar si debia o no ser interpuesto previamente el recurso de reposicion, va que, a sa juiele, existia cierta confusion envre el articulo 171 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio. regun el cual, una vez denunciado unte el Jese del Departamento el trancurso del plazo de dos meses para resolver el recurso de alxada, quedaba ablorta la posibilidad de interponer el maurso de agravles, y de otra parte, el articulo primero de la Lev de 18 de marzo de 1944. que exige en todo caso la interposición del previo recurso de reposición, recurso este último que, sesqui manificsta, ha interpuesto a su vez y sigue su trainitación Independiente;

Resultando que Au Dirección General de Administración Local informó sobre el presente recurso de agravios, manifestando que la primera petición de fendo del recurrente es manifiestamente improcedente, por cuanto la interposición de un recurso contencloso no priva a las resoluciones administrativas de su factoa ejcentiva, y do orra parte, que la segaman pretensión del mismo. Esto es, que l se haga público que la vacante de San Adrián do Besós se provec a reserva de lo que resulte en su din de la resolución del recurso concencioso aludido, se ha notificado, de una parte, a los interesados, y de otra, se ha hecho público en O BOLE'CIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al dia 28 de febrero de 1953; per lo cual procede, a su juicio, la desestimación del presente recurso de agravios:

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, en su artículo cuarto, y el Decreto de 51 de enero de 1947, que promulgo el Elegiamento de Procedimiento del Ministerio de la Gebernación en su articulo 131:

Considerando que, según establece el articulo cuerto de la Ley de 18 de marzo de 1144, el recurso de agravios debe ir mencusablemente precediuo del correspondiente recurso de reposición, requisito que un puede consideraise enervado por lo que sobre el caso dispone el articulo 171 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gohernación, de 31 de enero de 1947, por su mayor rango y por ser una disposición especial, habria de prevalecer sobre lo dispuesto en el articule 171 del Decreto de 31 de enero de 1947, en caso de que entre ambas normas existiera contredicción, sino porque fundamentalmente no existe contradieción entre ambos preceptos, puesto que, según tiene nelurado esta misma purisaleción, el recurso de agravios, en sentido ampilo (que es al que alude el Decreto de 31 de enero de 1947 en su alticulo 171), está integrado por dos momentos sucesivos, a saper, el recurso previo de reposicion y el recurso de agravios on sentido estricto:

Considerando que en caso presente no se ha interpuesto el recurro previo da reposición, por lo que, manificamente, el recurso de agravios debe ser declarado improcedente;

Considerando que, a mayor abundamiento, la pretensión alternalivamento instada por el recurrente en el presente recurso de agravios ha sido ya satisfecha por la Administración, por cuanto personalmente notificó a cada uno de los interesados la situación en que se hallaba la Secretaria del Ayuntandento de Son Adrian de Besós, haciendolo, además, público al proveer la expresada vacante, segun anuncio aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de febrero de 1953.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios»

Lo que re publica en el BOTETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E y notificación ai interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde A. V. E. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exeme. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se rescelve el recurso de agrantos primovido por dona Natividad Monforte Benet contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Millitar relativo a pension de retira percibida por su difunto esposo.

Exemo. Sr: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, ha tomado el neuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravica interpuesto por doña Natividad Monforte Bonet contra acaerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 26 de septiembre de 1952, relativo a pensión de retiro percibida por su difunto esposo: y

Resultando que el Corenei del Arma de Infanteria don Tomás Mota Gómez, retirado voluntariamente en el año 1931, se incorporó al Movimiento Nacional, prestando servicios al Ejercito desde el 10 de Julio de 1926 al 20 de marzo de 1939, siendo desmovilizado al concluir la Campaña y falleciendo en 24 de noviembro de 1948:

Resultando que su viuda y causahablente, señora Monforte Bonet, se dirlgió al Consejo Supremo de Justicia Lillifar en 20 de mayo de 1952 suplimado, el amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, articulo tercero, parraro segundo, se revisara el señalo de la haber pásico de su difunto esposo, reconociendole las pensiones estantecidas por el Decreto de 11 de julio de 1949, por el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1944 y el 24 de noviembre de 1943, abonando las nuevas diferencias entre el mievo señalamiento y el antiguo a la peticionaria, en concepto de heredera;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordo denegar, lo solicitado por carecer la interesada de título para pedir, conforme al articulo 91 del justatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo Interruso la interesada recurso de reposición, denegado por el silencio administiativo, y de agravios, alegando, en substancia, que el articulo 91 del Estatuto no era aplicable a las pensiones extraordinarias establecidas en las Leves especiales, ni aun a titulo supretorio, debiendo gendirse, conforme al articulo sexto del Codigo Civil, a los principlos generales del derecho, que no podien ser otros sino los de derechos sucesorios, conforme a los cunies el heredero es titular de todos los derechos y aeciones de su causante: y que, ademas, el articulo tercero de la Ley de la de diciembre de 1951 habiava de revisión da instancia de parte interesada», expresión amplia en la que habla que entender incluidos a los causahabientes del pensionista;

Resultando que el Consejo Supremo de dusticia Militar, al resolver expresa y tardiamente sobre el recurso de reposiçion, acordó desestimarlo, por reputar que el attículo 91 del Estatuto de Clases Pacivas era también aplicable a las pensiones extraordinarias;

Vistos el artículo 91 del Estatuto de Ciases Pasivas, las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951; el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que son dos los problemas que el presente recurso de agravlos piantea; consiste el primero en determinar s' el Estatuto de Clases Pasivas es sur pietorio de la legislación especial sobremas mismas, y concretamente, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y el segundo, si en la reción citada Ley existe norma especial respecto a quiénes pueden pedir la revisión de señalamiento a que se refiere el párrafo segundo de su artículo tercero;

Considerando, respecto de la primera de les cuestiones propuestas, que indudablemaine ha de ser resuelta en sentido efirmativo; el Estatuto de Clases Pasivas. segui se ha dicho con relteración por este Consejo, constituye el Derecho Coimia, en materia de clases pasivas, al que in de acuelle para suplie las dellciencias que se observen en la legislaclot, especial; que usualmente son numeresisimas porque, precisamente poreme se cuenta con la base del Estatuto, el legislador no entra, cada vez que estiture un régimen de pensiones extracidinarias, a regular materias tales cothe servicies abonables, sueldes regulacores, prescripción, incompatibilidad ni, con retainente, titulo para pedir aqueilles, salvo en aquellos extremos en que quiens modificar las normas generales uel Estatuto; consideraciones estas que gan de aplicarse, desde luego, a la Leg de 19 de diciembre de 1951, con tanto mayor motivo cuanto que esta Ley, en la articulo segundo, viene a aclarar los processos de la de 13 de diciembre de 1943, que a su vez no hace sino ampliar los treneficios de la de 12 de julio de 1940 in cual remitia expresamente en su articulo guinto a las normas del Estatuto la regulación de los pensiones en ena establecidas;

Considerando, por lo expuesto, que de no haber norma especial en contrario a la Ley de 19 de diciembre de 1951, es evidentemente aplicable al caso controvertido el artículo 91 del Estaculo de Ciases Pasivas, que mega terminantemente legitimación para pedir pensones a personas distintas de quien la causa y de sus representantes legales. Por lo que se ha de entrar a considerar la segunda cuestión de las planteadas al principio, esto es, si existe o no norma especia, en la citada Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el articulo tercero. parrafo segundo de la tan citada Ley establece una revision de 108 senaiannen tos que puedan haberse hecho en contragicoldy con end brecelinos à due se mara ca instancia de parto interesauan, sur giendo la duda de si esta expresion comprende solo a los causahabientes de la rension u otorga tampien titulo de pe dir a sus causanabientes, que se resuci ve con solo tener en cuenta que tal tra se es virtualmente la misma que la utilirada per el articulo III del Estatuto (vios interesadosm, por lo que ha de entercerse seguida por la misma limitacion de que nunca pueden reciennaise las pen siones en defecto de los interesados apor personus que por cualquier conservo traigan causa de los mismos»;

Considerando, finalmente, o le esta intérpretación ha sido ya sosienda por este Consejo, de conformidad con el de Estado en varias acuerdos anteriores, singularmente en el de 26 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO de 12 de noviembre de 1952).

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuesto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. & notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 27 de marco de 1954.

CARRERO

Exeme, Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Telesfora Imaz Viana, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pension de viudedad.

Exemo, Sr., El Consejo de Ministres, con fecha 11 de septiembre último, lomó el acuerdo que dice as::

«En el recu-so de agravios promovido por doña Telesfora Imaz Viana, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que el Tenlente de Infantería don Graciano Sánchez Linares, falleción el 16 de junio de 1948;

Resultando que solicitó su vinda doña Telésfora Imaz Viana, que se reconociese el derecho, que a su juicio hublese existido a su difunto esposo, al señalamiento de una pensión de retiro, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 11 de julio de 1949 y en la Ley de 19 de diciembre de 1951:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó esta petición en 28 de septiembre de 1952, por entender que la recurrente carecia de personalidad, a tenor de lo establecido en el

articulo 91 del Estatuto de Clases Pasivas:

Resultando que centra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición que tué denogado en 2 de diciembro de 1952, y que en 25 de enero de 1952, interpuso recurso de agravios, insisticado en su pretensión;

Vistos Estatutos de Clases Pasivas, articulo 91.

Considerando que según doctrina relterada de esta jurisdicción, el articulo 91 dei Estatuto de Clasos Pasivas, prohibe que has pensiones sean reclamados por quienes no sean los propies interesados, aún cuando por cualquier concepto traigan causa de los mismos, por lo que es evidente que en modo aiguno, tiene persona idad la interesada para solicitar una pensión de retiro a favor de su citunte espeso.

Considerando que, por lo expuesto, depe sei desestimado el presente recurso de agravios sin perjuicio del posible derecho de la recurrente a obtener el ceñalamiento de una pensión de viudedad de las comprendidas en el último parrato del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951

De conformidad con el dictamen emitido per el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conscimiento de V E y notificación al interestão de conformidad con lo dispuesto en el número primero de lo Orden (a esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V E muchostaños. Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Cueto Bosch contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria relativa a sanción impuesta.

Enemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 12 del corriente mes, se tomó el acuerdo que dice asi:

«En el expediente de recurso de agravies promovido por don Antonio Cueto Losch contra resolución de la Dirección Ceneral de Enseñanza Primaria de 1 de julio de 1952, relativa a sanción que le cué impuesta; y

Resultando que por Orden ministerial del 16 de enero de 1951 fué resuelto, con imposición de sanción, un expediente guorinario segundo al Maestro nacional don Antonio Cueto Bosch, y como quiera que en el mencionado expediente, al dar usoa al interesado del correspondiente pliago de cargos, no se incluyó el de desconsideración al Jere del Estado, que es una de las causas en que se fundamentó a citada Orden ministerial de 16 de enero de 1951, promovio el interesado sucesivos recursos de reposición y agravios a.e-gando ésta y otras infracciones:

Resultando que el cargo de «desconsideración hacia el Jefe del Estado» lué precisamente el que determino, durante a tramitación del expediente, que el recurrente cuedase en situación de suspenso de empleo y sueldo, a tenor do lo dispuesto en el artículo 202 del Estatuto del Magisterio:

Resultando que el recurso de agravios udido fué resuelto por acuerdo del Condio de Ministros de 19 de octubre de

1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de marzo de 1952), en el senuldo de estimarlo en parte, toda vez que no figuro en el correspondeinte pliego de cargos el de la desconsideración hacia el Jere dei Estado, uno de los hechos que sirvieron de base a la resolución impugtiada. y precisamente el que motivo la suspensión de empleo y sueldo, y por todo ello se revoca la resolución impugnada cridenando que se dé vista nuevamente al mesicado de pliego de cargos, pero únicamente «por los hechos determinantes de la suspensión de empleo y sueldo, procediéndose juego a continuación del expediente»:

Resultando que el recurrente interpretó ci acuerdo del Consejo de Ministros entendiendo que declaraba ilegal la suspension de empleo, v como quiera que la Direceim General de Primera Enseñanza ordeno, en 1 de julio de 1952, que la suspension continuase hasta la terminacion del expediente, promovió el interesado recurso de alzada, que fué desestimado expresa y tardiamente en 7 de mayo de 1953, y que contra esta resolución promovio el interesado sucesivos recursos de reposición y agravios;

Resultando que la Subsecretaria del Ministerio propuso la desestimación del recurso en 21 de mayo de 1953, por entender que el acuerdo del Consejo de Mirastros habia sido interpretado con error. y que el acuerdo de suspensión de empieu y sueldo tiene carácter discrecional cartículo 202, párrafo tercero del Estatuto del Magisterio):

Vistos Estatuto del Magisterio, articulo 202, acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951, resolutorio del recurso de agravios de don Antonio Queto Bosch (BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO de 22 de marzo de 1952);

Considerando que la suspensión de empleo y sueldo puede acordarse discrecionalmente desde la iniciación de un expediente disciplinario, y que corresponde tomar el acuerdo a la Dirección General de Enseñanza Primarla, previa propuesta del Inspector, que lo debera comunicar también a la Comisión Permanente del Conseio Provincial:

Considerando que dicha sanción anterior a la resolución definitiva del expediente no requiere otros trâmites que los aenalades en el articulo 202 del Estatuto del Magisterlo, entre los que no figura ei requisito de la audiencia;

Considerando que la suspensión de empieo y sucldo chada puede durar hasta la resolución del expediente, si la Administración lo estimase oportuno, y que por ello no existen motivos legales para acceder a las pretensiones del recurrente. ya que por otra parte, el acuerdo del Consejo de Ministros en que pretende fundar su pretensión no se refiere en modo alguno a la suspensión de empleo y sueldo impuesta, sino que tan solo alude a la misma para determinar el cargo que se deno hacer público al recurrente a efectos de oir sus alegaciones antes de resolver su expediente disciplinario

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se pubica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1445

Dios guarde a V E muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo Sr Ministro de Educación Na cional

curso de agravios promovido por don Francisco Rubio Andújar, Teniente de Caballeria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con feche 11 de septiembre de 1953, tomo el acuerdo que dice esi:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Rubio Andújar. Temente de Cabaneria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su naper pasivo;

Resultando que don Francisco Rubio Andújar, Teniente de Caballeria, fue retirado, según Orden de 24 de julio de 1931, con el haber pasivo de 625 pesetas (100 por 100 del sueldo de Capitan), que reuma en dicha fecha treinta y dos años once meses y veintinueve dias de totales servicios: que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de mayo de 1951 se le mejoro la citada clasificación en 825 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitan vigente en 1943 y quinquenies), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el dia siguiente a dicha fecha, acumulando e doscientas pesetas por la pensión vitalicia de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1952 resolvió anular la citada mejora, apor haberse adoptado como regulador el sueldo del ernpleo superior que no le correspondia, mandole nueva pensión de retiro en 631.50 (90 por 100 del sueido de Teniente vigente en 1943, más quinquentos), a distrutar desde el dia 1 de enero de 1954, acumulándose a dicha pensión 200 pesetas, por la pensión vitalicia de la Placa de a Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fue modificado por otro de 17 de octubre de 1952, «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 100 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 200 pesetas mensuales también, a partir de 1 de agosto de 1945;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que «el espiritu básico del legisledor, al dictar las leyes de 13 de diciembre de 1943, Orden de 19 de mayo de 1944. Decreto de 11 de . julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951, es el mejorar los derechos minimos sin causar ninguna clase de perjuicios»; que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en ceunta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones pilcables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenia reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el articulo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán con el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo serà el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio ciel año 1943. y que esta jurisdiccion, al resolve" otros casos análogos al presente. ha sentado la doctrina d' que los haveres pasivos otorgados con arregio a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del

ORDEN de 27 de marzo de 1954 sobre re- 1 empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el suelcio que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordir ria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoria, y no el d Capitan. como pretende:

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado Lu anterior sehalamiento a electos pasivos, conforme el sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstaculo para llegar a la conclusion expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tlempo que la Ley. tambien extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pension, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo exceptionales,

De contornudad con ei dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recuiso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Goblerno de 12 de abril do 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido per don Rajael Raya Fantony. Suboficial de Infanteria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasino.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministres. con fecha 4 de diciembre último, tomó ci acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido for don Rafael Raya Fantony. Suboficial de Infanteria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el Subolicial, retirado extraordinario, don Rafael Raya Fantony, presto servicios desde 1 (septiembre de 1936 nasta el mes de agosto de 1938 como instructor en las milicias de segunda linea de F. E. T. y de las J. O. N. S., y que a partir del año 1938 fué nombrado Jese de Bandera por el Comandante provincial Jefe de Milicias de Granada, en cuyo servicio continuo hasta la terminación de la Campaña

Resultando que solicito la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que le fueron denegados en 26 di septiembre de 1952, porque il Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que el interesado no habia prestado servicio activo a los efectos indicados;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de reposición. que sué denegade en 19 de diciembre de 1952 por les propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de ngravios, insistiendo en su pretensión Vistos Decreto de 11 de julio de 1949

y Decreto de 30 de enero de 1953. Considerando que la cuestion planteada n el presente recurso de agravios

consiste en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca una pension de conformidad con el Decreto de 11 de julio de 1949, habida cuenta de j

los servicios prestados:

Considerando que el apartado a), párrafo segundo del articulo unico del Decreto
de 30 de enero de 1953 dispone que se
reconoceran las pensiones derivadas del
Decreto de 11 de julio de 1949 a los que
residicado en Zona Nacional hubiesen
riesempeñado adestinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres quartas
parses del tiempo de su permanencia en
la citada Zona;

Considerando que no puede estimarse que los servicios del interesado tangan el caracter de haber sido practicados en destinos propios de su Arma o Cuerpo, por lo cual debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el

presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el EOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. F. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Elército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por doña Dolores Tomás de Madariaga conira acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Exemo. Sv.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre de 1953, tomo el acuerdo que clice asi:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores Tomas de Madariaga contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pension; y

Resultando que por fallecimiento de dena Juliana de Madariaga Mora quedó vacante la pensión anual de 11.000 pesecas que le fué concedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar el día 16 de moviembre de 1940, en concepto de viuda del Teniente Coronel de Infanteria, en di unción de retirado, don Antonio Tomás luque, fallecido en el cautiverso el dia 15 de julio de 1938 por su adhesion al Movinicino Nacionali que dona Dolores Tomals de Madariaga, huérfana viuda, soliero la transmisson a su favor de dicha pension, y que la solicitante contrajo marimonio el dia 12 de octubre de 1939. medando en el expresado estado de viudes el 6 de mayo de 1942;

Resultando que el Consejo Supremo de dastica Militar, por acuerdo fecha 21 de neutre de 1952, determino desestimar tal detición, porque cel articulo 83 del Esta-1960 de Clases Pasivas del Estado sólo Reconoce el derecho a pensión a las huérmas viudas cuando la viudez sobreviene en vida del causante o cuando casada en ida del padre enviuda después del fallemiento de este, siempre que concurran referminados requisitos, y en el presente caso la solicitante contrajo matrimonio después de muerto el padre, causante de

· pensión»;

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios, alemado que «no puede desconocerse que si no requerimiento de su derecho no está predarado de modo expreso en el articu- es 83, y si únicamente por exclusión, al macer concreta mencion del caso similar al de la recurrente, a la que basimilar al de la recurrente, a la que basimilar para estar comprendida en tal articulo, haber anticipado la fecha de su matrimonio, así como el desamparo en que se la deja: que fué denegada la respesición, ya que las razones expuestas por

la recurrente no se fundamentan en ningin precept legal, sino, simplemente, en lazones de saputsta equidad, que no lacron tenidas en lanta por el legislador»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, que contrajo matrimonio después del fallecimiento de su padre, tiene derecho a pensión de orfandad:

Considerando que el articulo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas exige. para que las hijas tengan derecho a pension cuando la madre viuda muera, además de que sean viudas, «... sien pre que su vludez suese anterior al tallecimiento nel causante y justinque, adenas, su pobreza en el concepto legal y el necho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, en el de la madre con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquelles. La huerfaim casuda en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pension por su marido, la tendra a la de orfandad que corresponda, si ademas de justificar su pobreza en el concepto legal no distrutase la pensión ni la viuda ni los otros hijos del causante:

Considerando que de lo expuesto se deduce que la viudez puede haber tenido lugar antes o después del fallecimiento del vadre, pero es requisito mexcusable. para tener derecho a pensión, que la huerlana hava contraido matrimonio en vida de su padre y no después de que este hava muerto, lo cual no es, como pretende la recurrente, una enumeración de casos especialmente previstos que no exchive otros, como aquel en que se encuentra elia, sino que el establecimiento de la referida condición es el que justifica la concesión de pensión de oriandad. ya que si la hija contrae matrimonic mientras el-padre vive y luego enviuda, no se rompe el nexo familiar de unión entre el padro y la hija, y ésta puede seguir siendo considerada como la illia 3 efectos pasivos, aunque enviuac luego de muerto el padre, mientras que si el padre muere y la hija està soltera, que es en ese momento familia a efectos pasivos. rompe esos vinculos que se hallan legalmente reconocidos en el Estatuto, y como el padre ya ha muerto, no puede rehabilitarios, si luego enviuda, por lo que ya no puede decirse que haya causa de su padre para la concesión de pensión:

Considerando por lo expuesto que es forzoso declarar que la recurrente carece de derecho a pensión por su padre, por lo que procede denegar su petición.

De conformidad con el dictamen emitido per el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conceimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de marco de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquin Ramos. Rivero Sargento de Infanteria, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

cEn el recurso de agravios promovido por don Joaquin minos ravero. Singento de Infanteria, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haper pasivo: y

Resultando que lon Joaquin Ramos Rivelo, salegento de infanteria, pa la la situación de necenciado, a petición propia, el 22 de noviembre de 1650, con quinco años, diez meses y veintiún dias de Campaña de Libertición en todo el tiempo de su duración, sicudo herido en eda tres veces, así como en la Campaña de Rusia, donde l'ambien tue herido, s'endo callidad de l'automo de l'automo utili.

Resultando que solicito los beneficios de la Ley de 19 de d'alimbre de 1951, siéndole denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 10 de octubre de 1952, pues era licenciado y no retirado, como exigna dicha Ley, contra cuyo acuerdo interpuso recuir. Con reposición el 21 de noviembro de 1952, y el de agravios, el 22 de dicien pre de 1952, insistiendo en sus peticiones:

Resultando que el Comejo Supremo de Justicia Militar, en resolución de 2 de abril de 1953, y siguiendo el informe del Fiscal Militar, rectificó su autorior acuerdo e hiso aplicación al recurrente de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en remación con la de 13 de atcientose de 1940, fijándole la pensión pasiva que le corresponde con arreglo a las citadas leyes;

Vistas Ley de 10 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestion suscitada en el presente recurso consiste e determinar si son aplicables al recurrente los benencios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 13 de diciembre de 1943:

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Mintar, en su resolución de 24 de abril de 1953, accede a las peticiones del señor Ramos Rivero, concediéndole los beneficios de las Leyes antes mencionadas, con lo que resultan, en concediencia, satisfechas integramento las pretensiones del solicitante.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notincación al interesado, de conformidad con le dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de april de 1945.

Dies guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1954.

CARRERO

Ecmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de marzo de 1854 por la que se resueve el recurso de agravio; promocido por don Juan Ruiz Creigo, Subteniente de «a Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Ruiz Creigo. Supteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo:

Resultando que don Juan Ruiz Creigo, Subteniente de la Guardia Civil, fué retorade, según Orden de 3 de mayo de 1935, con el haber pasivo de 552.50 pesetas e90 por 100 del sueldo de Capitan), que reunia en dicha fecha treinta y tres anos lires meses y velnticinco dias de totales

servicios: que por actiendo del Consejo aupremo de Justicia Airlitar, fecha 5 de mayo de 1950, se le mejoro la citada elabidicación en 712.50 pesetas (90 por 190 lei sucido de Capitala vigente en 1913 y analitatione, por aparención del Jecreto el 19 de justo de 15 de y a distributo desde las siculoses a unha techa:

Resultando que al instar el interesado al apprecion de los benencios di la Ley de 19 de diciembre de 1951, et reterklo Consejo Supremo, por acuerdo de 22 de accibire de 1952, resolvio anulai la citada con a apor hancise adoptado como reumeor el sueldo del empleo superior que o te coltes, onala», ujungole nuevo penión de retuo en 525 pesetas (90 por 100 lei sucido de Alferez vigente en 1943 y juinquenies), a disfrutar desde et dia 1 le che o de 1944, si bien «como esta claultration its be menor carria que su stric princitivo, no procede modificar su cho a mento de 27 de junio de 1941, euya unifon es de 32.50 pesetas»,

Monal pudo que interpuso recurso de reposición y agravios, a egando que de aboun cie nas pensiones de tetro que tenía enalades con anterioridad a su vuelta en active quedana en sunación de interioridad cospecto u los retirados por apilcacten de la Lev de 12 de julio de 1940, o que no parece de equidad, habida edenta de que es más meritorio el servicio ch unita de quien lo presió coluntariamente o por movilizaçón a edades superiores a la de retiro, y que fué denegada in reposicion «porque no se aportan nuevos hechos m se citan disposiciones que no miya i sido tomadas en cuenta poi la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»:

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1941, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás dis-

posiciones anticables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empieo de Capitán, que tenta reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el articulo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al ampara de sus preceptos se calcularà sobre el sueldo del empleo: que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que sigure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los diaberes pasivos otorgados con arregio a la Lev de 13 de diciembre de 1943 se considerarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde a recurrente, para determinar su pensión extraordinaria de retiro, es el dei empleo de Subteniente, por tener esta categoria y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar 2 ia conclusion expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden cutrar a regular al mismo tiempo que la Ley, tammen extraordinaria, de 13 de diglembre de 1943, un mismo señalamiento da pension, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de diación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo

exceptionales,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el mimero primero de la Orden de esta Prestedinta del Goblerno de 12 de abril de 1945.

Die guarde a V. E. muchos afies. Madria, 29 de marzo de 1954

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Escudero Gonzávez l'entente de Infanteria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Escudero González. Leniente de Infanteria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a sughaber pasivo.

Resultando que don Pedro Escudero Conzález. Tenlente de Infanteria, fué retirado, según Orden de 25 de julio Le 1931. con el haber pasivo de 625 pesetas (90 ror 100 del sueldo de (aplián), que reunla en dicha fecha treinta y seis años y dos dias totales de servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de marzo de 1950 se le mejoró la citada ciasificación en 900 pesetas 190 nor 100 del sueido de Capitan vigente en 1943 y quinquentos) por aplicacian del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el dia siguiente a dicha fecha, acumulándose cien pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los penencies de la Lev de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 4 de juno de 1952, resolvió anular la citada mejora, por chaberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondia», fljandole nueva pensión de retiro en 712.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquemos), a distrutar desde el dia de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión cien pesetas por la pensión vitancia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fué modificado por otro de 21 de octubre de 1952, en el único sentido cié que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 30 pesetas, lasta el 31 de julio de 1945. y de cien pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que pasó a la situación de retirado en el año 1931, con arreglo a subserve 25 y 29 de abril y disposiciones complementarias, se le señaló el sueldo de Capitán, por 10 que de manera implicita le quedaba reconocido de hecho, económicamente, este sueldo, como a todos los de este mencionado empleo que se acogleron a dicho: decretos; que fué denegada la reposición aporque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944 y a Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Considerando que la cuestion planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe l'emarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo que ostenta, como soslene el conació capitan, alla ltar o el del empleo de Capitán,

Considerando que el articulo segundo de la Ley de la de diciembre de 1943 spone que los pensiones concedidos al amparo de sus preceptos se cal unarali sobre el sueldo del empleo, que la Orden ae 1, de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que cilcho sueldo será el que rigure detallado e 103 Presuguestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Juristificción, al resolver otros casos analogos. presente. ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arregio a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empico alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueido al requirente, para determinar su pensión entrapramaria de retiro, es el del empleo de Teniente, por tenor esta categona. J no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera hjado su anterior senarameinto a efectos pasivos, contorme ai sueido del empleo superior al que osienta, no es obstactio pa llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias soore naperes pasivos que no puede entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, tamblen etxraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de ajacion de pensiones y excluyen la apilcación de otras normas del mismo modo encepcionaics.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictumen emitido por el Consejo de Estado, na resuelto desestimar el presente recurso de agravies.»

Lo que se publica en el EULETIN OFI-CIAL, DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1945.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de marzo de 1954 por la que se, resuelve el recurso de agravios promovido por don Jeronimo Ramos Cabrero. Alférez de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Musicar, relativo a su haber pasivo de retiro.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jeronimo Ramos Cabrero, Alférez de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de abril de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Alférez de la Guardia Civil, retirado don Jerónimo Ramos Cabrero, que fué clasificado con una

pesetas mensuales, equivalentes al 90 por

100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y dos quinquentos, a percibir desde ei un 12 de juito de 1949, en sustitución de la ordinaria de retiro que en la cuanun de 562,50 pesetas mensuales percibia el inicionado desde el 3 de merzo de 1936

Resultando que el señalamiento de pensión extraordinaria practicado a tavo, del pehor Ramos lue revocado por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de attación Militar de 28 de octubre de 1652, que le repuso en el percibo de la pension ordinaria de tetiro de 562.50 pesetas mensuales, por apreciar que dicha pensión era superior a la de 525 pesetas mensuates a que tendría derecho el interesudo, de haçerle recta oplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y tomar. en conse uencia, como sueldo regulador ci de Alférez, más quinquenlos, y n el de Capitán como por error se nabia adopindo en el neuerdo que se revocaba;

Resultando que contra el último acuerdo chado, el señor Ramos Cabrero interpusa recursos de reposicion y agravios. ablicitando en ambos ser repuesto en el distrute de su señalamiento de pensión excaprolingula de 187.50 pesetas mensua-

Visto el articulo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el articulo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1844, el recurso de agravier presupone in existencia de una reselucion de la Administración Central en materia de personal, cuya revocación se pretende, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal y, en consecuencia, si despues de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de reoner resolución sobre el mismo, la Admihistración, por si misma, de oficio o en tranite de reposicion, revoca la resoluclon impugnada y satisface a i la pretension del recurrente, desaparece con clio el objeto del recurso y debe concluirce declarando que no ha lugar a resolverlo aun cuando era precedente, por reunir al tiempo de su formación t**odos l**os requisitos necesarios para su admisibili-Curdi,

Considerando que en el presente caso concurren las eficunstancias antel expreeada

El Conseja de Ministres, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado. Ina resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravies, por haber sido satisfecha la prefensión del recurrente en el trámute l'escition del recurso de reposición.

Lo que se publica en e BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTALO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el númoto primero de la Orden de esta Prosiconcia del Gobierno de 12 de april de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años. Maurid, 29 de marzo de 1954.

CARRERO

Enemo. Sr. Ministro del Ejército.

VEDEN de 31 de marzo de 1954 por la 3.40 se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gaspar Martin Rodriquez contra acuerdo del Consejo Suviemo de Justicia Militar relativo a su naber pasiso.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministres, con fecha 29 de mayo último, tomó el

Courrdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesto Poi don Gaspar Martin Rodriguez, Temente de la Guardia Civil, retirado con-Im acuerdo del Consejo Supremo de Justiela Militar de 4 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pa-Pigg. S

Resultando que por acuerdo de la Sala de Coblerno del Consejo Supremo de Justici. Villitar de 6 de junio de 1830 je lue schalada al recurrente, que se hallaba ratirado antes dei Alzamiento y presto servicio activo durante la Guerra de Liperación, in pensión extraordinaria de retiro de 187.50 pesetas mensuaies, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitan vigente en 1943, incrementado con dos cuinquentos que tema acumulados en le fecha de su retiro, a percibir desde el 12 de julio de 1949, como comprenatdo en el Decreto de 11 de julio de 1949.

Resultando que al publicaise la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo articulo segundo retrotrain los efectos econônicos del mencionado Decreto a 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisita del anterior senalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, sefialarie como fecha de arranque en el percipo de la pensión estraordinaria de rettro, el 1 de enero de 1944, per rebajandola a 600 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenia perfeccionados en la fecha de su retiro:

Resultando que concia este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo. recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrio en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la Lev de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las chales chtuvo el pase a la situación de retirado. tiene derecho a regular su pensión de retiro per el sueldo de Capitán, y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al conceder los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que aliera se le merman, con grave perjuiclo para sus intereses económicos:

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición. que como no se aportaban nuevos hechos ui le invocapan disposiciones que no hublevan sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la accidada recurrida, procedia desestimarlo:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949. la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 10 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con e empelo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los peneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la cue se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el articulo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943. alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficialis. Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontránciose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados ul ser desmovilizados a la llouidación de la inisman:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad, entre esta fecha y el 18 de julio de 1936. es la siguiente: «Sueido regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su atiro. Como mejora de pensión se considerarà el sueldo actual (es decir el consignado en el Presupuesto de 1943) y

los quinquenios acumulados hasta la fecha de su rearon:

Considerando que como el recurrente ostentaca, en la recha de su retiro, el empieo de Teniente, es el sucido de este empleo, en la cuantie senalaua e el Presupuesto de 1943, mas los quinquentos (uniundos nasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para apiicarle los penencios de pensiones extraorginarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida:

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arregio a las disposiciones, al amparo de las cuales obtuvo del retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sue do de Capitán, no lo es menos que, segun na deciarado reiteradamente esta jurisdicción, la Ley de 13 de diciempre de 1943 y sus disposiciones comp Pmentarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma, como se dice en el articulo segundo de la misma, que los interesudes podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arregio a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de savorable.

Da conformidad con el dictamen e.nitide por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resueito desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN CFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dies guarde a V E. muchos años. Madrid. 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil Telesforo Lagunas Gómez, retirado por inutilidad sisica, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre de 1952.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministrea con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

aEn el recurso de agravios interpuesto for 1 Guardia civil Telesforo Lagunas Gómez, retirado por inufilidad física, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952. que le denegó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que el recurrente causó baja en el Cuerpo por inutilidad física a finales de enero de 1951, haciendo constar la Junta Facultativa de Sanidad Militar en su informe que la incapacidaci del interesado no era notoria, por lo cual el Consejo Supremo de Justicia Militar. en 13 de marzo de 1951, le señalo el haber pasivo a que por sus años de servicio tenía derecho con arregio a la Ley de 31 de diciembre de 1921:

Resultando que en 15 de mayo de 1952. el sañor Lagunas solicitó mejora de pensión en retiro al amparo del articulo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que concede los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que. después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, pasen a la situación de retirado, cualquiera que sea la causa del retiro, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militer, en 26 de septiembre de 1952,

de negar la solicitud, porque la Ley de 19 de décembre de 1951 no comprende a la cluse de tropa;

contra de meresado, dentro de plazo, recarso de reposición, y entendiéndolo cosescimado por en silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agralos, alegando que se encuentra en las resmas concaciones que el personal que entre la Ley de 19 de diciembre de 1951, salvo que no ostenta un empleo superson, pero, precisamente, por eso tiene más necesidad del beneficio económico;

Resultando que el Fiscal Militar informo, a proposito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictur la acordada recurrida, procedia desestimarlo:

Vistos el artículo cuarto, parrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943. Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y artículo tercero de la Ley de 19 de Ciciembre del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar. Guardia civil, retirado por inutilidad física, sin cuipa ni nealgencia por su parte, tiene derecho, por aplicación de la Ley de 19 de dicombre de 1951, a los beneficios del parrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo cuarto, páriafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones ue esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, seran de aplicación a los militares que en la sucesivo se incapacitasen anteriormente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su in reso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»:

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decrato-ley de 12 de enero de 1951, en el sentido de que solo se tendría derecho a disfrutar la pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación:

Considerando que si blen es clerio que el articulo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado articulo sexto, en cuanto se ceonga o contradiga lo establicido en la prisente Ley, cuyo artiquio tercero dice que «a los empleados comprendidos en el parrafo segundo del articulo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en es Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (y, por lo tanto, también en los casos de imitilidad física, cualautera que sea un argent, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias esmblecidas en el articulo segundo de la civada Ley de 13 de diciembre de 1943»; pero como el parrido Segundo del articulo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a les Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cherpos Auxiliares de los Ejércitos, es evidente que los demas, esto es. las clases de tropa, no están comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo mismo, que para ellos continua en vigor el Decretoley de 12 de enero de 1951, que exige. como requisito indispensable para disfrufar de las pensiones extraordinarlas en caso de inutibidad física, que la incapacidad seu notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra tie Liberation:

Considerando que como el recurrente sión y alegando que si bien es cierto que pertenece a las clases de tropa, y su in-

capacidad no es notoria ni está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecno a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Valcárcel Seijas contra resolución del Ministerio del Ejército sobre rectificación de antiguedad.

Exemo. St.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agraylos interpuesto por don José Valcárcel Seijas. Brigada de Infanteria, contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de noviembre de 1952, que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente ascenció a Cabo con antigüedad de 1 de mayo de 1934, aprobó el primer curso para Sargento en 27 de junio de 1936, y el segundo, en 16 de enero de 1937, siendo promovido al empleo de Sargento con antigüedad de 1 de enero del mismo año:

Resultando que al publicarse la Ley de 17 de julio de 1951, que concedió a la Administración un plazo de dos años para corregir los errores que se hubieran producido en el señalamiento de antigüedad a los Suboficiales de las diferentes Armas y Cuerpos, solicitó del Ministerio del Ejército que se le concediese en el empleo de Cabo la antigüedad de 29 de abril de 1934, por ser esta la fecha en que se publicó su ascenso en la orden del Cuerpo, y en el de Sargento, la de 18 de agosto de 1936, por considerarse comprendido en el Decreto número 50 de la misma fecha;

Resultando que dicha solicitud fué denegada en 5 de noviembre de 1952, porque como el propio solicitante reconoce. su antigüedad en el empleo de Cabo es la de 1 de mayo de 1934, y no puede considerarse comprendido en el Decreto número 50, porque con arregio al articulo síptimo de las normas complementarias de 16 de enero de 1941; se requeria para ello tener aprobado el primer curso de aptitud para Sargento y haber seguido con aprovechamiento el segundo antes de la iniciación del Movimiento Nacional. visi bien el recurrente habia aprobado el primer curso en 27 de junio de 1936, es imposible, por falta material de tiempo. que hubiera seguido con aprovechamiento el segundo, ya que la duración de estos cursos era de ocho mesos;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión y alegando que si bien es cierto que uno de los cursos lo siguio y aprobo des-

pués de iniciado el Movimiento, también lo es que ning in Capo de su antiguedad o más moderno podia tener apropados los cos antes de esa fecha, y, sin embargo, los hey Brigadas don Felipe Diez Moro y don José de Pedro Garrote, que eran más modernos que el recuriente en el empleo de Cabo, figuran en la escalilla de Suboficiales con los números 48 y 79, respectivamente, mientras que el solicitante posee el 841;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reciutamiento y Personal propuso la desestimación de recurso por los propios fundamentos de la resonición impugnada, añamendo que los Erigadas que cita el recurrente aprobaron el primer curso de aptitud
para Sargento el 28 de junio de 1935,
por lo que pudieron seguir con aprovechamiento el segundo antes de que estallase el Movimiento Nacional, y se hallan
comprendidos en el artículo séptimo de
las normas complemnetarias de 16 de enero de 1941;

Vistos el Decreto de 18 de agosto de 1936 y el artículo séptimo de las normas de 16 de enero de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le conceda en el empleo de Cabo la antigüedad de 29 de abril de 1934, y en el de Sargento, la de 18 de agosto de 1936, por apuención del Decreto número 50 de la misma fecha;

Considerando, por lo que respecta a la antigüedad de Capo, que el hecho de que se publicara el ascenso en la orden del Cuerpo correspondiente al dia 29 de abril de 1934, no es fundamento sunciente para que deba referirse a esta fecha la antigüedad en el empleo, máxime cuando en la misma orden se decia, sin que hubiese lugar a dudas, que la antigüedad seria de 1 de mayo de 1934;

Considerando, per lo que se reflera a la antigüedad en el empleo de Sargento, que según el articulo segundo del Decroto de 18 de agosto de 1936, era condición precisa, para que los Cabos ascendiesen a Sargento además del informe favorable del Jefe respectivo, que hubieran sufrido y aprobado los examenes de aptitud para el ascenso, y aun cuando el articulo septimo de las normas de 16 de enero de 1941 redujo estas condiciones a haber aprobado el primer curso y seguido con aprovechamiento el segundo, antes de la iniciación del Movimiento Nacional, es indudable que, en todo caso, el recurrente no las reunia y, por lo tanto, que al. no estar comprendido en el Decreto número 50, no tiene derecho a la antigueuad de 18 de agosto de 1936 que soncita;

Considerando que los dos casos que cira, aparte de que no servirian nunca de
fundamento para que a él se le aplicase
el Decreto de 18 de agosto de 1936, son
distintos al suyo, puesto que como habian
aprobado el primer curso de aptitud para
el ascenso en jumo de 1935, pudieron seguir con aprovechamiento el segundo antes de iniciarse el Movimiento, reuniendo
asi las des condiciones exigidas para el
ascenso a Sargento.

De conformidad can el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril do 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resueve el recurso de agravios promovido por don Emilio Menéndez Garcia contra resolución del Ministerio del Ejército sobre ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministres. con techa 6 de noviembre última, tomo el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios promovido por don Emilio Menendez Garcia, Capitan de Armamento y Construcción, contra resolución del Ministerio del Ejército, sobre su ingreso en la Orden le San Hermenegildo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acueido de 10 de diciembre de 1950, determino «que procede devolver a su crigen la propuesta de la CIUX pensionada de San Hermenegildo formulada a favor del Capitan Ayuname de Armamento y Construcción don Emilio Menendez Garcia, a fin de que por a autoridad remitente no se de curso a la misma hasta que cumpia las condiciones reglamentarias, teniendo en cuenta no es válido a efectos de perfeccionar los años de servicios necesarios para inglésar en la Orden el tiempo servido por el interesado como obrero eveniual, con arregio al acuerdo de la Asamblea de 15 de enero de 1948»;

Resultando que el interesado interpuso recuiso de reposición y agravios, que por aquerdo del refertao onsejo Supremo de 13 de marzo de 1951 se resolvio que no procedia cursar la instancia dei interesado como tal recurso de reposicion «como quiera que ai interesado no se le ha negado peticion alguna, habiendo sido unicamente en trainite de esta Fiscalia de 10 de diciembre de 1950», que el recurrente desistio del recurso de agravios interpuesto al comunicarsele de . Presidencia del Gobierno, por escrito de 7 de agosto de 1951, que la Asamblea de la Oluen acordó, con fecha 8 de febrero de 1951, que el tiempo servido como eventua, luese valido a electos de la mencionada Orden:

Resultando que dicha Asamblea, por acuerdo de 24 de enero de 1952, concedio a con Emilio Menendez Garcia la Cruz pensionada de San Hermenegiido «con ancidedad de 15 de mayo de 1945, fecha en la que cumplió sin notas más de treinta y cinco años de servicios y mas de emeo años de Oficial. La pensión a percivir desde 1 de junio de 1945, a razon de 600 pesetas anuales, aumentada en 1.200 pesetas, también anuales, desde 1 de agomo de 1945; que por acuerdo de dicho Organismo, fecha 23 de octubri de 1952 se desestimó petición del interesado rentiva a ascenso Capallero Placa de la referida Orden, «por no serle computable. a chectos de la citada Orden, doce años citico meses y diez dias que tenia abonados para el retiro por los servicios pres-16008 como eventual al Ejército en la Febrica de Armas de Oviedo, segun uemerdo de la citada Asamblea de 8 de mayo de 1952»; que el recurrete interpurecurso de reposicion y agravios aleuntillo que el acuerdo por el cual se le Larga el abono del referido tiempo serviare o...o objero eventual infringe la dis-Desigion transitoria segunda del Reglade de 25 de mayo de 1951, y por otra Burte, «que el acuerdo de la Asamblea de 8 de mayo de 1952 no le es de aplicasame va one no puede afectar más que legaellos que por no haber ingresado en 2) Ejercito o haber perfeccionado dicho tiempo con posterioridad a la aprobación del nuevo Reglamento no les alcanzan. la excepción de la segunda disposición un primitoria del mismo, ya que no tenian ese derecho reconocio por anteriores pre-2ct tos reglamentarios»;

Sesultando que fue denegada la reposición corque «el interesado no aporta docua los que naga viviar las causas que originaron la denegativa anterior. y todo cuanto en el mismo dice sué tomado en cuenta por la Asambleu (23 de octubre de 1952, subsistiendo las mis mas circunstrucias por continuar en vigor el acuerdo de la Asanblea el dia E de mayo de 1952»; que e interesado elevo escrito complementario del recurso de agravios insistiendo en sus anteriores argumentos y alegando la resolución del Consejo de Ministros de fecha 12 de mavo de 1950, que estimo como de abono el tiempo servido como obrero eventual al Capitán de la Escala Complementaria de Olicinas Militares don Gaspar Nunez Fernandez:

Vistos los artículos primero, 11 y 17 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951 y demás disposiciones que se citan.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es válido, a efectos de su ingreso en la Orden de San Hermenegildo, el tiempo servido por el recurrente como obrero eventual:

Considerando que, según el articulo 11 del ligente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951, apara ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpus. Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra. Mar y Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados cadetes o alumnos de las Academias Militares, o de la de ingreso o filiación en caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de catorec años que se fija como minimo para todas las procedencias;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Heimenegildo es el del ingreso en filas en virtud del nombramiento de Cadete, de a filiación como soldado o del ingreso en el Cuerro de procedente de paisanció (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden cua según el artículo primero, es recompensar la iarga e intochable permanencia e filas, pero no los servicios esponádicos que eventualmente se pueden prestar al Ejército sin estar incorporados al mismo:

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del lugreso en el Ejército. y para computar el tiempo efectivo o servicios que se requiere en cada categoria, es cuando entra en juego el articulo 17, que dice: «Se entendera por tiempo efectivo de servicio, computandose en su totalidad: 1.º En la categoria de Oficial, General o asimilado, todo el que se permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva. 2º En las demás categorias, el prestado en los Cuerpos. Armas o Institutos de los Ejercitos de Tierra. Mar y Aire que las Leyes, Regiamentos o disposiciones de caracter permanente consideren de abono para efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar les distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad supernumeraric o reserva, etcétera que no están reglamentadas por ieurs en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles:

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de Guerra, no pertenecía a ningún Cuerpo. Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitan de

Offeinas Militares don Gaspar Sucrez Fernandez contra resolución de la Asamblea de in Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948. estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual ela valido para el ingreso en la Orden, lue porque en chices estaba vigente el antiguo Regiamento do 16 de junio de 1879, y como con arregio al articulo 10 de este Reglamento solo podial ingresar en la Orden los militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el articulo noveno solo establecia dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años, el ingreso en .. Academia o el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba, con ei articulo 14, todo el que fuese de abono para efectos de retiro, pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918, y extendió el beneficio de la Orden a todas uss Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual. al crearse los Cuerpos Politicos-Militares, cuyos componentes ni procedian de Academia Militar ni de Soldado, va no se puede aplicar el articulo noveno dei Reglamento, sino tan sólo el 14, el cual, puesto en relación con el 12 de la Ley constitutiva del C. A. S. E., lleva forosamente a la conclusión de que el tienmo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden: pero hoy dia, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no huy razón para aplicar el articulo 17 prescindiendo del 11 y seguir manteniendo ese criterio tan opuesto al caractei militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO pare conocimiento de V E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Frestdencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr Ministro el Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Guillon Santiago, Teniente de Infanteria retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 que le rectinco el señalamiento de haber pasivo.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministres, con fecra de 29 de mayo ultimo, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Guillón Santiago. Teniente de Infanteria retirado, contra acuerdo dei Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haper pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 le fué señalada al recurrente que se impliaba retirado antes de l'Alzamiento y prestó servicio durante la Guerra de Liberación. la pensión extraordinaria de 900 pesetas mensuales, que son las 90 centesimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con cinco quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el 12 de julio de 1949 como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949.

Regultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 cuvo articulo tercero retrotite los efectos econômicos de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalantiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de judo de 1952, señalarte como techa de arranque del percibo de la pensión dicuracidinaria de retiro el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 172.50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1942, más los quinquenios que tema perfeccionados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo, interpuso el interesado, dentro de plazo, recuran de reposición y entendiéndolo desestimado por el sliencio administrativo. recurrió en tiempo y forma en agravios. fundandose en que con arreglo a la Ley cie 13 de diciembre de 1943 y a las disponiciones al amparo de las cuales obtavo el pase à la situación de retirado, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, y así lo reconoció el propie Consejo Supremo de Justicia Militar at concederle los beneficios ciel Decreto de 11 de julio de 1949, que aliora se le merman con grave perjulcio para sus intereses económicos:

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propésito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala il dictar la acordada recurrida,

propedla desectimario:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1849. la Ley de 13 de diciembro de 1943 y la

Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento, y prestó servicio activo durante la Gueira de Liberación, tiene derecho a que re le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de cliciembro de 1940, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el articulo finico del Decreto de 11 de julio de 1949. gios beneficios de pensiones extraordinauna establecidos en la Ley de 13 de dimembre de 1943, y en la forma determinoda per las Ordenes de 19 de mayo de 1944, dei Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marian, para retirados por edad entre el 18 de julio de 1930 y el 13 de diciembre de 1945, alcanzaran a los Generales, Jetes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Au-Alhares Subalternos de los tres Ejércites. une encontrandose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liperación y volvieron a su situación de vettrados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar les beneficies de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a les retirados por edad entre esta fecha y el 18 de judo de 1936, es la siguiente, «Sueldo regulador, el del empleo que estentaban en la fecha de su retiro. Como mejera de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943), y los quinquentes acumulados hasta la

techa de su tetiron:

Considerando que como el recurrente estentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquentes acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicable los beheficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1913, ta l como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurión:

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de sarvicios y con arregio a las disposiciones al am-

paro de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de relico por el sueldo de Capitán, no lo es menos que según ha declarado relteradamente esta jurisdicción, la Ley de 13 de elletembre de 1948 y sua eliquosicienes complementaries constituyen un régimen de derechos pusivos independientes de todo etro, de ferma, que, como se dice en el articulo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones entraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arregio a la legislación vigente, pero no acumular uno y circ sistema en lo one tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el rámero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Enemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resucive el recurso de agravios promovido por doña Petra Recio Ruiz, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministres, con fecha 2 de julio último, temó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Petra Recio Ruiz, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Mi-

litar relativo a pensión; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 4 de noviembre de 1952, denegó a doña Petra Recio Ruiz, viuda del Guardia Civil, Rafael Rodríguez Arrovo, el derecho a una pensión de las comprendidas en el último parrafo de larticulo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por entender que esta disposición, tan solo favorece a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxilar Subalterno del Ejército v a sus famillas, per lo cual, carece la recutrente de derivar su pensión de un individuo perteneciente a la clase de tropa de la Guardia Civil; Resultando que contra el anterior

damentos de la resolución impugnada; Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

acuerdo, interpuso la interesada recurso

de reposición, que le fué desestimado en

17 de febrero de 1932, por los propies fun-

Vistos Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero. Decreto de 11 de Julio de 1949. Ley de 13 de diciembre de 1943:

Considerando que el último parrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, reconoce el derecho a una pensión extraordinaria a las familias de los empleados comprendidos en el prepio acticulo tercero, por lo que es incuestionable que solamente tales empleados son los que puedan causar estas pensiones extraordinarias, sin que sea posible ninguna interpretación extensiva, hecha por analogía, toda vez que, según docurina reiterada de esta judicción en el reconocimiento de derechos pasivos, es obligada la interpretación restrictiva;

Considerando que ei citado articulo tercero se renero, exclusivamente, a los empleados comprendides en el parrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en el Decreto de 11 de julio de 1949, por lo cual, como en estos preceptos no se comprende a las clases de tropa, es evidente que debe ser

desestimado el presente recurso de agravios.»

Le que se publica en el BOLETTN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el mimero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E. muchos afics. Madrid, 31 de marzo de 1954.

- CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

OFDEN de 31 de marzo de 1955 por la que no resuelve el recurso de agravios interpuento por don Benjamin Castaño Aionio. Alférer de la Guardia Civil, relirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pastro.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Benjamin Castaño Alonso, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Benjamin Castaño Alonso, Alférez de la Guardia Civil, fué retirado, según Orden de 3 de marzo de 1938, con el haber pasivo de 562.50 pesetas (50 por 100 del sueldo de Capitán); que reuma en tilcha fecha treinta años un mes y tres días de totales servicios, que por acuerdo del Consajo Supremo de Justiela Militar de 23 de marzo de 1930 se lo mejoró la citada clasificación en 787.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquentos), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha:

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 20 de octubre de 1952, resolvió anular la citada n ciora «por haberse udoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondian. Ajandole nueva pension de retiro en 625 pesetas (90 por 100 del sueldo de Alférez vigente en 1943 y quinquentos), a disfrutar desde el dia l de chero de 1944, si bien como esta nueva clasificación es de menor cuantía que su retiro primitivo, no procede modificar su señalamiento de 16 de mayo de 1936, cuya cuantia mensual es de 562,50 pisetas, ya que hun transcurrido más de cumbro años desde su concesión, a tenor de la Ley de 1894;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios alegando el recurrente aque considera como un derecho el que cuantos señalamientos de haber pasivo se le hagan sean siempre el 90 por 109 del sueldo de Capitán, toda vez que en lo de mayo de 1936 se le concedió al retirarse el referido 90 por 100 del suelco de Capitán»; que fué denegada la reposición aporque no se apartaban nuevos incites ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Saia de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás

disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empieo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene ci Consejo Supremo de Justicia Militar: Considerando que el artículo segundo

de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al ami aro de sus precepios se calcinarán sonre el sucido del empleo; que la Orden de la de mayo de 1944, chetada para ejecucion de la citada Ley, añade que dicho sueido seru el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio de 1943, y que esta jurisdicción, al resolver ours casos analogos al presente, lia sentacio la doctrina de que les haberes pasivos ctorgados con arregio a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcunzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es ferrono concluir que el sueldo que comesponde al recurrente para determinar su pension extraordinaria de retiro es el dei empleo de Alférez, por tener esta categoria, y no el de Capitán, como pretende:

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterier señalamiento a efectos pasivos, conforme ar suerdo dor empleo el que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión exputesta, puesto que de lo reconocimiento de sueldo regulador excepciona, na sido realizado de acuerdo con elisposiciones extraordinarias sobre haberes masives que no pueden entrar a regular ul mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, th que estos preceptos especiales constitayen un sistema independiente de fijacien de pensiones y excluyen la aplicacien de otras normas del mismo modo encepcionales, 🕟

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de kimistros ha resuelto desestimar el

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo, Sr. Muistro del Ejército.

ONDEN de 31 de merro de 1954 sobre encurso de agravios promovido por dena Maganiana Claver Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de retiro percivida por su dijunto esposo.

Eucmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con cona 4 de diclemore último, ha to-mado el acuerdo que dice asi:

den el recurso de agravios interpuesto por doña Magdelena Ciaver Romero contra acuerdo del Conseja Supremo de Justicia Militar de 12 de septiembre de 1952, relativo a la pensión de su esposo fallecido; y

Resultando que el Teniente Coronel del firma de Artilleria señor Cabrera Wariela, retirado voluntario en el año 1928, mesto los servicios propies de su arma de 26 de julio de 1936 a 1 de abril de 1939, siendo desmovilizado al concluir la cumpaña y falleciendo en 30 de diciem-

Resultando que su viuda y causahablenle, señora Claver Romero, se dirigió al Consejo Supremo de Justicia Militar en 23 de mayo de 1952, suplicando que al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, párrafo segundo, se revisara el señalamiento de haber pasivo de su difunto esposo, reconociéndole las pensiones establecidas por el Decreto de 11 de julio de 1949 por el periodo de tiempo comprendido entre i de enero de 1944 y 20 de diciembre de 1945, aconando las correspondientes discencias entre el nuevo schelemiento y el antiguo a la peticionaria, en concepto de heredera;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar la solicitud, por carecer la interesada de titulo para pedir, conforme ai artículo bil del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra esto acuerdo interpuso la interesada recursos de repuidción, denegado por silencio administrativo, y de agravios alegando, en sustancia, que el articulo 91 del Estatuto no era aplicable a las pensiones extraordinarias contenidas en las Leyes especiales. ni aun a titulo supletorio, debiendo, poli tunto, acudirse, conforme al articulo sexto del Código Cirtl, a los principlos grenerales del Derecho, que no podian ser utros siño los de derecho suresorio, conforme a log cuales of heredero es titular de todos los derechos y acciones de su causante; y que, además, el articulo tercero de la Lev de 19 de diciembre de 1951 hablaba de revisión «a instancia de parte in cresadas, expresión amplia chi la que habia que entender incluidos a los causahabientes del pensionista"

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardiamente sobre el recurso de reposición, acordó desestimario, por reputar que el articulo 91 del Estatuto de Clases Pusivas era también aplicable a las pensiones extraordinarias;

Vistos el artículo 91 del Estatuto de Closes Pasivas, las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de marzo de 1944 y sus disposicio les complementarias:

Considerando que son dos los problemas que el presente recurso de agravios
plantea, consiste el primero di determinar si el Estatuto de Clases Pasivas de
supletorio de la legislación especial sobre
las mismas y, concretamente, de la Ley
de 19 de alciembre de 1951, y el segundo,
si en la recién citada Ley existe norma
especial respecto a quienes pueden pedir
la revisión de señalamiento a que se refiere el párrafo segundo de su altículo
tercere:

Considerande, respecto de la primera de las cuestiones propuestas, que, indudablemente, ha de ser resuella en semido animativo: el Esintuto de Cluses Pasiyas, según se ha dicho con reitoración por este Consejo, constituye el Derecho común en materia de Clases Pasivas al que se ha de acudir para suplir las deliclencius que se observen en la legislación especial: que usualmente son munerosis!mas, precisamente, porque se chenta con la base del Estatuto, el legislador no elitra, cada vez que estatuye un regimen de pensiones extraordinarias, a regular materias tales como servicios abonables. sucidos reguladores, prescripcion, incompatibilidad no concretamente, título para pedir aquellas, salvo en aquellos extromos en que quiere modificar las normas generales les Estatutos consideraciones éstas que han de aplicarse, desde luego, a la Ley de 19 de dielembre de 1951 contanto mayor motivo cuanto que esta Lev. en sæ artículo segundo, viene a arlarar los preceptos de la de 13 de diciembre de 1943, que a su vez ne hace sino ampliar los beneficios de la de 12 de julio de 1940, la cual remitia expresamente, en su articulo quinto, a las normas del Estatuto la regulación de las pensiones en ella establecidas;

Considerando por la expuesto que, de no haber norma especial en contrario en la Ley de 19 de diciembre de 1951, es evidentemente aplicable al caso controvertido el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, que niega terminantemente legitimación, para pedir pensiones, a percopas distintas de quien la causa y de

ina de entrar a considerar la segunda cuestión de las planacadas al principio, esto es, si existe o na narma especial en in citada Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el articulo tercero, parraio segundo, de la tan estada Leg estublece una revisión de los señalamientos que puedan haberse hecho en contradicion con sus preceptos, y que se hara ca instancia de purte interesadam, surgiendo la cluda de si esta expresión comgrende solo a los causances de la pension n otorga también titulo de pedir a sus cansaladhentes, que se resuelve con solo toper en cuenta que tal frase es virtualmente la misma que la utilizada por el articulo 91 del Estatuto (dus interesadossa, per lo que ha de entenderse seguida per la misme limitación de que nunca pueden reclamarse las pensiones, e., deiceto de los intelesados, «por personas que por cublemer concepto traigan causa de les mismosat

Considerando, finalmente, que esta interpretación ha cido pa sostetida por esto consejo, de conformidad con el de Estado, en varios acuerdos anteriores, singularmente en el de 26 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de noviembre de 1952).

De conformidad con el dictamen emilido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agraviosas

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y nothicación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Gruen de esta Presidencia del Genterno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. inuchos años. Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Esamo, Sr. Ministro del Ejército.

ONDEN de Si de marco le 1854 sobre vecursa de agracios promocido por el Sulteniente de la Guardia Civil don Dugo Sautos Urbano contra acverda del Cantejo Supremo de Justicia Militar reintivo a señalamiento de su haber pasivo.

Exemo. Sen El Conselo de Ministros, con fecha 11 de septiembre de 1963, tomo placuerdo que dice asni

ozin el recurso de agravies interpuesto per don Diego Santos Urbane. Subteniero de la Guardia Cuil, centra acuerdo del Consejo Saptemo de Justicia Militar de 20 de estabre de 162, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Result indo que, por acherdo de la Sala de Cobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marro do 1950, le fue sobmacia al recurrente, que se ballaba retirado al iniciarse el Alzamiento, y presto rervicio activa durante la Guetra de Liberación, la pension extraordinaria de retiro de 712.50 pesetas, que son las noventa centésimas del rueldo de Coplian vigente en 1945, a perebir desde el día 12 de julio de 1948, camo comprendido en el Decreta de 11 de julio del mismo año:

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo articulo tercero retrotrac les efectes econômicos de meneiouado Decreto al 1 de enero de 1544. ci recurrente scheifé la revisión del arterior señalamiento, acordando le Sala de Gobierno del Conselo Supremo de Justicia Militar, en 20 de cetupre de 1562. anular el anterior señalamiento y declaunile con derectio a la pensión auditiona que venia distrutando desde el uño 1941. por ser ésta superior a la que le corresponderia aplicando los beneficios del De-, creio de 11 de julio de 1949 sobre el sueldo de su empleo, que es el que ල්වාල tomarse como regulador, conforme a la dispuesto en la Orden de 19 de mayo de . 1914, en lugar del de Capitán;

Resultando que contra este acuerdo inlespued as silvercodul, activid de praco. 18curso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el stiencio auministrativo reculto en tiempo y forma en agravics. funcandose en que con arregio a la legisiación vigente, y por sus anos de ser-Vicios, le collesponde rethaise con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo habia reconocido el consejo papiento de Justicia Militar al hacerle el primer se ualamiento:

Resultanuo que el Fiscal Militar informo, a proposito del recurso de reposición. que como no se aportaban nuevos hechos m se invocapan disposiciones que no nubieran sido temdas en cuenta por la Sara al alciar la acordada recurrida, procedia desestimarlo;

visios el Decreto de 11 de julio de 1949. la Ley de 13 de diclembre de 1943 y la Oruen de 19 de mayo de 1944;

Considérando que la cuestion plantenda en el presente recurso de agravios consiste en determinar si et recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alza iniento y presto servicio activo duiante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1939 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sopre el sueldo regulador de Capitan;

Considerando que según el articulo único del Decreto de 11 de julio de 1949. «los penelicios de pensiones extraordinarias establecid s en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejercito y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina. para los retirados por edad, entre el 18 de julio de 1936 y 13 de aiciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Eudonciales y Cuerpos auxiliares subaiternos e 10s tres Ejercitos que, encontrandose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberacion y

volvieren a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los peneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1956, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la techa de su retiro. Como niejora de pensión se considerara el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la l'echa de su retiro»;

Considerando que como el recurrente osteniava en la lecha de su retiro el empleo de Subteniente, es el sueico de este empleo, en la cuantia senalada en il Presupuesto de 1943, el que deve servir de regulador para aplicarie los penericios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de dicientore de 1943, pero como esta pension, asi acterminada, seria de cuanda interior a la ordinaria que tema consolidada, es mas ventajoso para el recurrente no aplicarle los beneficios del Deciero de 11 de juno de 1949, tai como acertadamente ha necho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recuirida,

De conformidad con L. dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros na resuetto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notincación al interesado, de comormadad con lo dispuesto en el númelo primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abili de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Maurid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministre del Ejército.

que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victor Cano Clemente, lutor de los menores Antonio. Isaac y Jose Antonio Miranda Sanz contra acuerdo del Consejo Supremo de

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la

Justicia Militar que les denego los benesicios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con techa 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravlos interpuesto per don Victor Cano Clemente, tutor de los menores Antonio, Isaac y José Antonio Miranda Sanz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que res denego los beneficios de la Ley de 19 ue diciembre de 1951. y

Elesultando que el recurrente, en nom-

ure y representación de los menores Anlouio, Isaac y José Antonio Miranda Janz, hijos del Guardia civil Isan: Mianda Charle, fallecido el 28 de octubre le 1948, a los que por acuerdo de 23 de eptiembre de 1951 se les concedió la ansmisión de la pensión temporal de 500 pesetas que habla venido percibiendo su madre hasta que contrajo segundas nupcias, solicito del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, porque el causante habia tomado parte en la

Resultando que la Sala de Gobierno el Consejo Supremo de Justicia Militar. n 4 de noviembre de 1952, acordó deneno la solicitud porque el causante, dada " categoría, no está comprendido en el Merafo segundo del articulo cuarto de a fev de 13 de diciembre de 1943, ai

ampai de Liberación:

que se remite el articulo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que contia este acuerdo interpuso el señor Cano Ciemente, dentro de piazo, recuiso de reposicion, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrio en tiempo y forma en agravios, fundandose en que la Ley de 19 de diciembre de 1951 vino a conceder unos beneficios de pensiones extraordinarias en favor de los que tomaion parte en la Campaña de Liberación y de sus familias, y que si bien es cierto que el causante no alcanzo ninguno de los empleos que enumera el párrafo segundo del articulo cupito de la Lev de 13 de diciembre de 1945, no por ello dejó de tomar parte en la Campaña, y sus huérianos deben ser tratados gual que los de los denas que colabolaron al triunfo de las armas nacionales:

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición. que como estas alegaciones habían sido tenidas en cuenta por la Sala al diciar la acordada recurrida, procedia desestimarlo;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diclembre de 1951 y el párrafo segundo del articulo cuarto de la de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los representados del recurrente, mijos menores de un Guardia civil fallecido el año 1948, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación tienen derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias concedidos nor el artículo tercero de la Le- de 19 de diciembre de 1951:

Considerando que el articulo terceiro de

la I ey de 19 de diciembre de 195., tanto en su parrato primero, relativo a las pensiones de retiro, como er el parrafo cuarto, que trata de las pensiones causadas en favor de las faminas, se tenere excinsiramente «a los empleados comprendidos en el parrato segundo de articulo cuarto do la Ley de 13 de diciembre de 1943. meiuso los determinados en el decreto de 11 de julio de 1949».

Considerando que el parrafo segundo del articulo cualco de la Ley de lo de diciembre de 1943, y lo mismo el Decreto de il de julio de 1949, nabia kan solo de los Generales. Jetes, Onciales, Subonciaies y Cuerpo Auxiliai subalterno de los tres Ejercitos, y como en el presente caso el causante no osteniada ninguna ci estas categorias, es evidente que sus huerfanos no tienen derecho a los beneficios de pensiones extraorumarias concedidas por el articulo tercero de la Ley de 19 de di l'empre de 1951.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BULETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformadad con lo dispuesto en el nu mero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abiil de 1945.

Dios guarde a V E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo Sr Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jose Iglesias Presa, Jese de Administración de Correos. contra resolucion que le deniega la recusacion del Inspector Central don Gaspar Diaz Marin.

Excino Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 22 de enero último, tomo el acuerdo que dice asi:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Iglesias Presa. Jefe de Administracion de Correos, contra resolución que le deniega la recusación del Inspector Central, don Gaspar Diaz Marin:

Resultando que habiéndose acordado. por orden de la Inspección General de Correos, instruir expediente disciplinario al recurrente, señor Iglesias Presa. Subinspector provincial de Correos, éste recuso al Instructor nombrado señor Diaz Marin, y a cualquier otro Instructor que pudiese ser designado por el Inspector general de Correos, alegando enemistad manifiesta contra él por parte de dichos señores; recusación que fue desestimada por acuerdo de fecha 12 de julio de 1952 de la propia Inspeccion General de Correos, contra cuya resolución interpuso recurso de alzada el señor Iglesias ante la Dirección General del Ramo, que asimismo desestimó la recasación pretendida por resolución de fecha 23 de octubre de 1952, notificada al recurrente en 5 de noviembre inmediato:

Resultando que contra tal resolución inter; uso er senor Igiesias, en 22 del mismo noviembre, recurso que cailfica de reposición, previo al de agravios, ante la misma Dirección General de Correos Telecomunicación, en el cual alega, como prueba de la enemistad manificsta que invoca como causa de recusacion que el Instructor dei expediente y su Secretario no se inscribieron en el hotel como Insrectores de Correns; que visitaron la justcina sin, dar a conocer su calidad que el Instructor le manifestó su intención de d'evaile de les de Rullemantor

que el recurrente ostentaba; que no se suspendió la tramitación del expediente al instar él la recusación del Instructor. que la recusación no fue resuelta, conforme exige el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Governación, por la autoridad a la que correspondia la resolución del expediente. sino que el Inspector general de Correos, que ademas de estar también recusado por el interesado, sólo tiene esas funciones en virtua de lo dispuesto en el articulo 51 del Reglamento de la Inspección de Correos, que carece de fuerza de obligar, por no haber sido publicado en el EOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por todo lo cual terminaba suplicando que se revocara la resolución recurrida y las que anteriormente habian denegado la recusación pedida, y que se repusiera el expediente al estado en que se hallaba cuando se presento el esclito de recusaclon;

Resultando que no habiendo sido resueito expresamente en tiempo habil el expresado recurso de reposición —pues la desestimación expresa del mismo no se produjo hasta el 13 de febrero de 1953—, el interesado lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silenció administrativo, interponiendo en 2 de febrezo de 1953 el presente recurso de agravios, en el que reitela su anteriores pretensiones y alegaciones;

Resultando que en 25 de marzo de 1953 intorno sobre el mismo la Sección de Justicia de la Dirección General de Correol y Teleconiunicación, manifestando suscancialmente que el neuerdo de la Direccion General de 23 de octubre de 1952 era susceptible de ottos recursos ordinarios concretamente, el de alzada —por lo que el preselité réculso de agravios es implocedents—, que la conducta del Instructor y Secretario del expediente gupernativo instruido sue al recurrente totalmence regiamentaria, sin que aparezea por parte alguna la enemistad maniflesta que el recuirente alega, que por ninguna parte resulta que el instructor estuvicse dispuesio a destituirie, siendo, por gi contrario, cierto que pudiendo suspenderie provisionalmente de empleo y rueldo no lo hizo, que el expediente estuvo en suspenso desde que se formulo la recusación hasta que se resolvio, que el articulo 51 del Reglamento de la Inspeccion es precepto especial que prevalece soure las normas generales del Reglamento de Procedimiento dei Departamento por propio mandato de este; que, de tocas formas, la Dirección General confirmo la improcedencia de la recusación al desestimar el recurso de alzada promoudo con este mouvo por el señor Iglesias, por todo lo cual proponia que el presente recurso de agravios fuese declarado improcedente:

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que antes de entra, en el examen de fondo del presente recurso de agravios es necesario comprobar si en el concurren los requisitos de forma incuspensables para su admisión; a cuyos efectos ha de tenerse presente que, conforme ha declarado relteradamente esta jurisdicción, el recurso de agravios, como securso extraordinario que es, no procede contra aquellas resoluciones que, pudiencio ser por su materia objeto del mismo. Son, sin embargo, susceptibles de impugnación mediante recursos ordinarios en gubernativa;

Considerando que la resolución que en classo presente se trata de impugnar luc dictada por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por lo que era perfectamente impugnable mediante el correspondiente recurso de alzada ante el Jefe del Departamento, conforme, además, ha hecho el propio recurrente respecto a otras resoluciones de aquella Dirección General que, con ocasión del mismo expediente, se ha producido:

Considerando, por lo expuesto, que no es posible entrar en el examen de fondo del asunto, siendo patente, a mayor abundanticaco, que la concreta causa de recusación designada como «enemistad manifiesta» no puede fundarse en hechos tan poco significativos como los que el recurrente invoca.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuesto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de est. Presiciencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Francisca López Aguilar contra acverdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pension de viudedad.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministros. con lecha il de sentiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Francisca Lopez Aguilar contra acucreo de Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de noviembre de 1952 relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que al fallecer su esposo, el Guardia civil don Justo Boill el 12 de enero de 1950, solicitó doña Francisca Liènez Aquilar el señalamiento de la pensión que como viuda le correspondiese, recayendo acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar en 26 de julio de 1950, reconociendo con el informe del Fiscal Militar el derecho a una pensión temponal de 1.500 pesetas anuales durante once años, que fueron los de servicios prestados al Estado.

Resultando que el 19 de junio de 1952 la interesada elevó nueva instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando la revisión de la pensión que le había sido señalada, al amparo del último párrafo del artículo tercero de la ley de 19 de diciembre de 1951, por haber tomado parte activa su difunto esposo en la pasada Guerra de Liberación Nacional:

Resultando que dicha instancia sub deses imada por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con el informe del Fiscal Militar, fundándose en que la Ley invocada solo se refiere a los empleados comprendidos en el parrato segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, esto esta los Generales, Jeses. Oficiales. Suboficiales y Cuerpos Subalternos del Ejercito, no hallándose el causante, por su categoria, incluido entre los empleos citados;

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de repusición en 27 de diciembre de 1952, abundandose en los anteriores razonamientos e invocátidose consideraciones humanitarias, siendo desestimado el recurso por entenderse que en nada había variado las circunstancias de la anterior negativa;

Resultando que antes de recaer el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, y por entenderio ya desestimado en aplicación del silencio administrativo, la interesada interpuso en tiempo y forma el presente recurso de agravios sin que se haya advertido en la tramita ción del expediente la existencia de nin-

gún defecto respecto a las formalidades enigidas por la Ley;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 y demas preceptos de general aplicación:

Considerando que la única cuestión plantenda en el presente recurso es la de si la recurrente tiene o no derecho a la pensión extraordinaria establecida en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la redacción delemencionado precepto no deja lugar a duda. toda vez que se relieie, de una manera clara y taxativa, a los empleados comprendidos en el parrafo segundo del articulo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1945, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, que no son otros que los que el riscal amiliar del Consejo Supremo de Justicia Militar recoge en su informe. Generales, Jefes, Oliciales, Suboliciales y Cuerpos Subalternos del Ejército. No pudiendo, por tanto, extenderse la aplicacion de tal precepto a quiches, como el causante, no esta incluido entre los anteriores empleos que la l.: enumera de una manera taxativa;

Considerando que la propia interesada, en el escrito de reposición, reconoce la ausencia de fundamento legal de su petición, invocando consideraciones humanitarias. Consideraciones éstas que pueden servir de base para una petición de gracia, pero nunca para fundamentar un tecurso emmentemente jurídico, como es el de agravios, el cuai, según su Ley de creacion declara en forma terminante sólo podra fundarse en vicio de forma o infracción epresiva de una ley, un regiamento u otro precepto administrativo;

Considerando, en suma, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra ajustado a derecho.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de cs. Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E. muchos afica. Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marco de 1954 por la que se resuelve el recurso de auravios interpuesto por don Toribio de Lara y Ramirez. Jeje de Administración de sequada clase de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de noviembre de 1952.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministres. con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice asi:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Toribio de Lara y Ramírez, Jefe de Administración de segunda clase de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Cobernación de 11 de noviembre de 1952, sobre retroactividad en el ascenso del recurrente:

Resultando que en el «Diarlo Oficial de Correos y Telecomunicación» correspondiente a los dias 23 y 26 de febrero y 2 de marzo de 1949 se publicó y dió efectividad a la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 8 de febrero del mismo año, que verificó corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación para adaptar las ofantillas del mismo a las acordadas en la Ley de 17 de julio de 1948, en cuya corrida de escalas en la las acordadas en la Ley de 17 de julio de 1948, en cuya corrida de escalas en la las acordadas en la Ley de 17 de julio de 1948, en cuya corrida de escalas en la las acordadas en la Ley de 18 de julio de 1948, en cuya corrida de escalas en la las acordadas en la las escalas en la las en las escalas en la las escalas en la las en las escalas en la las en las escalas en la las en las en las escalas en l

calas fueron escendidos a la categoria de Jefe de segunda de Administración, entre otros, los señores Giner Morello y lodrigo Boira, sin que el ascenso alcanses al señor Lara Ramírez, ahora recurrente que ocupaba en el escalafón, antes de tales ascenses, el puesto entre

aquellos dos funcionarios:

Resultando que el señor Lara Ramírez, que por entonces no formuló reclamación alguna mi contra la Orden de 8 de febrero de 1949 ni contra el subsiguiente escalafón, solicitó ser ascendido a Jefe de Administración de segunda clase, en jurno de antigüedad, en el puesto inmediato posterior al del señor Giner Morello con los pronunciamientos consiguientes a tai declaración, por escrito de fe-

cha 10 de noviembre de 1950;

Resultando que tai petición, inicialmente desestimada, fue posteriormente estimada parcialmente por la Administración, reconocióndole primeramente (Orden ministerial de 19 de febrero de 1952) na categoria de Jele de Administración de segunda clase, con antigüedad de 25 de enere de 1952, y posteriormente (Grden ministerial de 11 de noviembre de 1952, ahora recurrida) la misma categotin pero con antigliedad a partir del 10 de noviembre de 1950, fecha de la reclamación inicial del señor Lara, por entender la Administración que el interesado no podia pretender una antigüedad mayor per haber consentido, con anterioridad a tal fecha, la Orden de 8 de febrero de 1949 y los escalafones del mismo año;

Resultando que contra la expresada Orden de 11 de noviembre de 1952, noefficada al interesado en 16 del mismo ines, Interpuso éste recurso previo de reposición y el presente recurso de agravios pretendiendo en ambos, sustancialmente, que su antigüedad en el empleo Jese de Administración de segunda clase fuera la misma que se reconoció al senor Redrigo Boira, que infeialmento le seguia en el Escalafon; ser colocado en el Escalaton entre el señor Giner Moreilo y el citado señor Rodrigo Doira, y, finalmente, que se le reconceieran afimismo los derechos ecopómicos cerrespondientes a tal situación outre la fechade referencia y 19 de febrero de 1952; fundando sus pretensiones en que el funcionario tiene derecho al ascriso de sficio, siendo la administración qui m también de oficio debe sabsanar les erreres padecidos en estil materia; que tal swotrina está expresamente recogicia en el artículo 33 del Reglamento del Cuerno, según el cual «en les escalafones sucesivos se subsanarán, por iniciativa de la Administración o por reclamación. de los interesados, les erreres que se hayan podido cometer»; entendiendo el recurrente que, como tal reparación debe ser integra y completa, ha de entenderue a los efectos económicos:

Resultando que en 25 de marzo de 1953 informó sobre el asunto la correspondiente Sección de Personal, manifestando que para los ascensos por antiquedad derivades de la Ley de 17 de julio de 1948 se mantuvieron des sucesivas interpretaciones; según la primera de ellas, se tema en cuenta los años de servicio prestados en la clase inmediata inferior; con arreglo a la segunda. basada en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de naviembre de 1951 resolutoria de un recurso de agravios, interpuesto por otro funcionario del mismo Cuerpo, la antigüedad se define por la preferencia de la situación escalafonal; qué la aplicación del primer criterio lo que motivó el que el señor Lara no fuese ascendido por la Orden de 3 de febrero de 1949, que ascendió a los senores Olner y Rodriso; y fué la aplivó la Orden de 19 de febrero de 1952. que asignó al interesado la antigüedad de 25 de enero anterior, rectificade pos-Beriermente a 10 de noviembre de 1950.

fecha de la primera reclamación del recurrente; que al no recurrir con anteriorldad ha de tenérsele por consentido con la Orden de 8 de febrero de 1949 hasta el momento en que manifestó su oposición a la misma, esto es, hasta 10 de noviembre de 1950, por lo que no puede reconocérsele antigüedad anterior; y en cuanto a los efectos económicos pretendidos por el recurrente, indica que, al concedersele la antigüedad de 10 de noviembre de 1950, con los efectos consiguientes a tal declaración, se viene implicitamente a estimar tal pretensión. al bien refiriéndola a aquella antigüedad;

Vistos el Reglamento de 23 de febrero de 1915, en su artículo 33; la Ley de 17 de julio de 1948, la Orden de 8 de

febrero de 1940;

Considerando que de las tres cuesticnes suscitadas por el señor Lara Ramirez en el presente recurso de agravios. las dos primeras —antigüedad en la categoria de Jefe de Administración de segunda clase y puesto que debe ocupar en el Escalafón-han de resolverse conjuntamente, a la vista del criterio interpretativo establecido por esta jurisdicción de agravios en Orden de 27 de noviembre de 1951, según la cual la untigüedad, a efectos del ascenso, se deline por la preferencia de la colocación escalafonal, criterio que debe prevalecer en el presente caso, de no existir alguna circunstancia que impida su aplicación:

Considerando que conformes la Administración y el recurrente en la aplicación, en principio, de aquel criterio, dineren, sin embargo, en cuanto a la existencia, de alguna circunstancia que impida su aplicación en el presente caso, pues en tanto la Administración sostiene que, al no reclamar el interesado, tal estic rio no puede aplicársole hasta que 🕮 10 de noviembre de 1950 manifesto su disconformidad, of recurrence entiends que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Regiamento del Cuerpo. la Administración debe corregir de oticio los errores observados en el Escalafón y, por lo fanto, reconocerle la antigüedad que se deriva de la pura aplicación de aquel principio, con independencia de que é, reclamase en tlempo o no:

Considerando que tal tests de la Administración no es ictalmente bandilda, por cuanto si bien es clarto que el recumente, que no impugna las Ordenes de ascenso ni el subsiguiente Escaiatón, los consiente, y no puede ir después chenzmente contra ellos (Sentencias Tribunal Supremo 19 de septiembre de 1881. 11 de febrero de 1892 y 13 de enero de 1913, entre otras), no és menos que tal principio general podria no ser aplicable al presente caso, en virtud de lo que dispone el articulo 33 del Reglamanto del Cuerpo acerca del cual ninguna consideración se contiene en el informe de la Sección de Personal, y, por otra parte, es persectamente ilògico que si el interesado consintió las Ordenes de ascenso y el escalatón derivado de ellas, su ulterior y extemporánea oposición haya de producir el efecto de teneria por consentido sólo hasta la fecha de tal cuosición, que por extemporánea ha de ser tenida por totalmente ineficaz, sin perjuiclo de que la resolución administrativa derivada de ella pueda seguir surtiendo efectos, al no haber sido, a su vez impugnada por ningún etro interesado:

Considerando, por lo que hace a la tests del recurrente, que el artículo 33 del Reglamento del Cuerpo no le concede --en contra de lo que él pretende-- ningún derecho subjetivo a la corrección del Escálatón en la forma instada en el presente recurso de agravies, pues tal derecho subjetivo tenía para su ejercicio los plazos reglamentarios transcurridos les cuales caducó, sin que el artículo 33 contenga disposición alguna en virtud de la cual pueda considerarse

que para los funcionarios amparados por dicho articulo tal derecho no está sujeto a caducidad o que puede resucitar a-gusto de los interesados, cuando éstos tengan a bien instar la subsanación de los errores padecidos, habiendo, en consecuencia, de entenderse que por haber consentido aquellas disposiciones no asiste al recurrente en la actualidad derecho subjetivo alguno a obtenerla concesión que pretende;

Considerando que ello no sería obsnículo, sin embargo, a que la Adminisrración introdujese de olicio en el escalatón las correcciones precisas para subsanar los errores de derecho en que hublese podido incurrir posibilidad a la que se renere el artículo 33 del Reglamento citado, siempre y cuando no hubiese transcurrido el término de cuatro años señalado para que la Administración pueda volver sobre sus propios actes de-

claratorios de derecho;

Considerando que ello hace necesario examinar si en el presente caso ha transcurrido o no el mencionado témnino de cuatro años, a cuyos efectos ha de tenerse presente que si bien la Orien que con el presente recurso de agravios se impugna es la de 11 de Lorlembre de 1952, que en cumplimiento par jul de las normas legales schaló al interesado la antigüedad de 10 de noviembre de 1250; la disposición que en realidad habia de modificarse, en el caso de realiza la Administración de oficio las correcciones sugeridas por el interesado, sería la Orden do 8 do febrero de 1949 respecto 🚨 la cual habia transcurrido romifiestamete el término de cuatro assos en el momento de remitirse el espediente a esta Presidencia, sin que los escritos y recursos del interesado puedan interrumpir el transcurso de tal término, por cuanto, como ya se ha razonado, no recogen derecho subjetivo ninguno:

Considerando, por lo que hace a la última pretensión del recurrente, esto es, los efectos económicos de la modificación escalafonal, que pretende que hasta 10 de novienbre de 1950 los tiene reconocidos por la Administración, sezun se indica en el informe de la Sección de Personal, y con anterioridad a tel fecha están subordinados a la modificación de la actual antigüedad del recurrente; por lo que no procediendo esta modificación, tampoco procede la concesión de aquellos derechos, en cuanto unteriores al 10 de noviembre de 1950.

De conformidad con el dictamon emitido per el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios, en cuanto al primer extremo, y desestimar lo respecto al segundo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OF-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de la Gebernación.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuctve el recurso de agravios interpuesto por doña Elena Pacheco Eurqueño contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de septiembre de 1952 relativo a su pensión de viudedad.

Exemo. Sr.. El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Elena Pacheco Burgueño contra aquerdo del Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar de 19 de septiembre de 1952 relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que el Sargento de Corabineros don Francisco Gaona Cano falleció el 21 de mayo de 1941, y que su viuda dona Elena Pacheco Burgueño, sué clasificada, por acuerdo de la Sala de Gobierno de 2 de marzo de 1943, con una pensión ordinaria de viudedad de 1.132.50 meseras anuales, tercera parte del sueldo iomado como regulador;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, la señora Pacheco solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneticios en el mismo establecticos, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar neordó, el 19 de septiembre de 1950, denegar la expresada petición, ya que «le fué concedida la pensión vitalicia annal de 1.182,50 pesetas tercera parte del sueldo de 3.547,50 pesetas, y en el caso de aplicarle la referida Ley le corresponderia la de 1.012.50. que es la del 25 por 100 del sueldo de 4.050 pesetas, que es el 90 por 100 del sueldo de 4.500 pesetas, el asignado en los Presupuestos del Estado para el año 1943 no correspondiéndole quinquento alguno por llevar tres años de servicio en el empleo de Sargento»:

Resultando que contra dieho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plavo recurso de reposición, y al considetario desestimado en aplicación del siiencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en umbos recursos en su primitiva pretensión y alegando, en fundamento de la misma que, a su juicio, no se habian ienido en cuenta ai dictado la resolución impugnada las modificaciones introducidas en el articulo 13 del Estatuto de Clases Pasivas por la Ley de 18 de junto de 1942, y que si se computaban a su fallecido esposo los años de rervicio prestades por el mismo durante la Campaña de Liberación, reuniria un quinquenio acumulable al sueldo a ffectos pasivos;

Resultando que el Fiscal Millter del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición. propuso su desestimación, por entender que no se habia modificado la situación de hecho v de derecho existente al dictarse la resolución recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y de-

más de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal, ini-00: motivos en que puede fundarse el fecurso de agravlos con arregio a lo dispuesto en el articulo cuarto de su

Ley crendora de 18 de marzo de 1944; Considerando que la conclusión ha de ser forcosamente negativa, ya que en la fundamentación del aquerdo recurrido no se nlega a la recurrente su derecho a obtener una pensión extraordinaria de vindedad, al ambaro de la Ley de 19 de diclembre de 1951 porque su fallecido espeso prestó servicios de actividad durante la Campaña de Liberación y, por consigniente se encuentra comprendida en el campo personal de aplicación de aquella Ley. Concretando, por el contratio la parte dispositiva de la resomeión recurrida en que ha de hacerse de de desembre de 1951 tan sólo tendra derecho a una pensión extraordinaria de viudedad de 1.012.50 pesetas annules que es inferior en cuantía a la de 1.182.50 pesetas también anuales que en concepto de nensión ordinaria disimma en la actualidad:

Considerando one la invocación que note la recurrente de la modificación introducida por la Lev de 16 de junio do 1910 en el artículo 15 del vigente Estatuto de Clases Pasivas es totaimon-

te inoperante, y además fué tenida en quenta dicha modificación legislativa por el Consejo Supremo de Justicia Militar. al practicar a favor de aquella clasificabión de pensión ordinaria de viudedad en 2 de marzo de 1943, y que tampoco tiene derecho, como pretende la interesada a que se acumule un quinquenio al sucide que corresponderia como regulador de su pensión extraordinaria. con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que el tiempo de servicios prestados por el personal retirado durante la Guerra de Liberación en calidad de movilizado no es computable a efectos de perfeccionamiento de quinquenios, como ha declarado reiteradamente esta jurisdicción en cuantas vesoluciones ha dictado en materia de dereches pasivos extraordinarios regulados por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravlos carece de todo fundamento legal y debe, por ende,

ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL LISTADO para conocimiento de V E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el númeto primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos ahos Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Exemo Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agracios promovido por don Emilio Garcia de la Fuente Teniente de Artilleria retirado contru acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pastro.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 4 de diclembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Emilio Garcia de la Fuente. Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Emilio Garcia de la Fuente, Teniente de Artilleria, fué retirado, según Orden de 21 de julio de 1931, con el haber pasivo de 625 pesetas (100 por 100 de su sueldo); que reunia en dicha fecha veintisiete afios un mes y discinueve dias de totales servicios; que por neuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 30 de septiembre de 1952, se le mejoró la citada clasificación en 875 pesetas (90 por 100 del suelde de Teniente vigente en 1943 y ouinquentos), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951 y a disfrutar desde el 1 de enero de 1944, acumulándose 50 vesetas hasta sin de julio de 1945 y 100 pesetas a partir de 1 de agosto de diche ano por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:

Resultado que interpuso recursos do reposición y agravios alegando haberse infringido las Leyes de 13 de diciembre cie 1943 Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951, asi como la Orden de 8 de enero de 1953. ya que no existe razón para que no se le conceda el sueldo regulador de Capitan cuando sue clasificado con dicho suelde en el señalamiento que se le hizo en 21 de julio de 1931; que sué denegada la reposición encreue no se anorian nuevos hechos ni se citan disposiciones

que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gohierno al dictar su Renerd >:

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951. la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravica consiste en determinar si el regulador que corresponde al interesado para determinar su pensón de retiro debe formarse con el suerdo del empleo de Capitan o con el de Teniente, que es el que ostenia;

Considerando que el articulo segundo de la Lev de 13 de diciembre de 1943, al regular las pensiones extraordinarias que concede, dispone taxativamente que aquéllas se calcularán sobre el sueldo del em» pleo del interesado, criterio reiteradamente sostenido por esta jurisdicción al resolver otros casos analogos, por lo que precede denegar la pretensión del recurrente

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. v. notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de

Dies guarde a V. E muchos alies, Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Enemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Elvira de Cea Sanchez contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de funio de 1952 sobre reconocimiento de derechos al personal de dicho Departamento.

Exeme. Sr.: El Consejo de Ministres. con fecua 23 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Elvira de Cea Sanchez contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de junto de 1952 sobre reconocimiento de derechos al personal de dicho Departamento; y Resultando que en el EOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO correspondiente al dia 28 de junio de 1952 se publicó Orden del Ministerio de Información y Turismo dei dia 20 del propio mes de junio, por la que se reconocía plenitud de derechos administrativos al personal ingresado en los Servicios de Información y Turismo en determinadas condiciones. entre cuyo personal figuraba doña E'vira de Cea Sinchez, a la que le eran reconocidos servicios desde el día 10 de septiembre de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso la interesada en 10 de julio de 1962 recurso de repesición y entendióndolo desestimado por aulicación de la doctrina del silencio administrativo, interbuso en 10 de septiembre el prosente recurso de agravios, en el cual supiraque su antigitedad de servicios administrativos sea por lo menos la de 10 de mayo de 1941 v no la de 10 de sentiembre de 1943, oue errôneamente se le sefiala. Alega para ello que ingress como taquigrafa en los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado modinate concurso convocado en el FOLFTIN OFI-CTAL DEL ESTADO del d'a 16 de marzo de 1937: oue en 5 de mayo de 1941 tomo na sependation sometimes as us alike A FOLFTIN OFICIAL DET TETTO de' dia 28 de marzo aprorrer ciendo

aprobada en 10 de mayo de 1941, y que el Decreto de 15 de febrero de 1952 del Ministerio de Información y Turismo disponia que los servicios fueser contados desde la fecha en que los interesados aprobasen la correspondiente oposición;

Resultando que en 30 de julio de 1953 informó sobre el asunto el Ministerio de Información y Turismo, manifestando que el Decreto de 15 de febrero de 1952. lo mismo que la Ley de Presupuestos, de 29 de diciembre de 1951, en su articulo 10, que venia a desarrollar, prevenia que el personal ingresado en los Servicios dependientes del Ministerio de Información y Turismo en virtud de oposicion convocada exclusivamente para ellos se les reconoceria plenitud de derechos administrativos desde la fecha de la Orden ministerial aprobatoria de la propuesta del Tribunal examinacior, y que ello ne ocurrio respecto a la interesada hasta el dia 10 de septiembre de 1943, nuesto que la oposición que alega haber aprobado en 10 de mayo de 1941 no fué etra cosa que una prueba previa para la admisión a una oposición que no llegó a celebrarse hasta el propio año 1943, como la interesada vino a reconocer de hecho con su conducta solicitando en este año tomar parte en la oposición, en la que efectivamente fué aprobada.

Vistos la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, en su articulo 10; el articulo 1.º del Decreto de 15 de febrero

cle 195?: Considerando que según el parrafo segundo del articulo 10 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951. ha de reconocerse plenitud de derechos ndministrativos al personal ingresado en los Servicios que en la actualidad depencien del Ministerio de Información y Turismo en virtud de oposición convocada exclusivamente para los mismos desde la fecha de la Orden ministerial aprobatoria de la propuesta del Tribunal examinador:

Considerando que ello no ocurrió recpecto a la interesada hasta el 10 de septiembre de 1943, puesto que hasta entonces no tomó parte en ninguna oposición sine simplemente en concursos o pruebas de apritud, como fueron las realizadas por ella respectivamente en 1937 y 1941 según manifestó en su informe el Ministerio de Información y Turismo, ni su aprobación fue realizada por Orden ministerial alguna por lo que hasta el 10 de septiembre de 1943 no concurren en alla los requisitos exigidos por la Ley de Presupuestos para el año 1952 y por el Decreto de 15 de febrero del mismo ano:

Considerando, por lo expuesto, que in resolución recurrida está gjustada a de-

De contormidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Conseto de Ministras ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se nublica en el EOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. v. notificación al interesado, de conformicad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidenois del Gobierno de 12 de abril de 1045

Dios guarde a V E muchos años. Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Exeme St. Ministro de Información y Turismo.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Inválidos Militares don Antonio Bernardin Muñoz contra resolución del Ministerio del Biército de 27 de diciembre de 1952 sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Exemo Sr: El Conselo de Ministros. con fecha 23 de los carrientes, tomó el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Inválidos Militares don Antonio Bernardin Muñoz contra resolucion del Ministerio del Ejercito, de 27 de diciembre de 1952, sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos; y

Resultando que el recurrente. Capitan don Antonio Bernardin Muñoz, a consecuencia de las tesiones sufridas en acto de servicio el 17 de noviembre de 1923. ingresó en el Cuerpo de Inválidos por Real Orden de 6 de noviembre de 1929. pero no con arregio al Regiamento de 1906, en el que él se amparaba, sino por aplicación del artículo segundo del Reglamento de 1927, quedando clasificado

en la segunda Sección:.

Resultando que en 25 de octubre de 1949, después de haber intentado varias veces sin éxito que se le aplicase el Reglamento de 1906 cuadro de inutilidades de 1877, elevó al Jefe del Estado un escrito con la representación (13 su agravio, en uso de la facultad que a los militares concede el artículo primero del Tratado II del Titulo XVII de las Reales Ordenanzas de Carlos III, escrito que fué tramitado como recurso de agravios y sobre ei qual esta Jurisdicción, en acuerdo de 13 de diciembre de 1950, se negó a pronunciarse, indicando que debia darse a la instancia el curso previsto por has disposiciones vigentes;

Resultando que en 6 de enero de 1953 le fué notificada al recurrente la resolución de 27 de diciembre anterior por la que el Secretario General del Ministerio del Siército comunicaba que había sido denegada la instancia elevada al Jefe del Estado, habida cuenta de que como el Capitán don Antonio Bernardin no habia sido herido en acción de guerra por el hierro o fuego enemigo, no se le podia aplicar el Reglamento de 6 de febrero de 1906 del Cuerpo y Cuartel de Inva-

lidos:

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle desestimado expresamente recurrio a su debido tiempo en agravios, fundándose en que, según el Decreto de 28 de marzo de 1936, la decisión de los escritos que en representación de sus agravios elevan los Oficiales del Ejército al Jefe del Estado corresponde al Consejo de Ministros, y por tanto, debe declararse nula la Ordon dei Ministerio del Efército de 27 de diciembre de 1952, como dictada con manifiesto vicco de incompetencia

Resultando que la Subsecretaria del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el articulo 1.607 del vigente Código de Justicia Militar y la Ley de 18

de marzo de 1944;

Considerando que, según ha declarado relteracioniente esta Jurisdicción, los recursos y reclamaciones que formulan los particulares deben calificarse con arregio a su contenido y naturaleza y no por el nombre que les dan los propios interesados, y en este sentido es indudable que el escrito elevado por el recurrente al Jese del Estado con secha 26 de octubre de 1949 no podia callficarse como ejercicio del derecho que las Reales Ordenanzas de Carlos III conceden a los Oficiales del Ejército para acudir ante el Rev con la representación de su agravio, ya que, según el articulo 1.007 del vigente Códizo de Justicia Militar tan sólo puede hacerse uso de esta facultad en materia de correcciones por faltas leves cuando se haya obtenido satisfacción de los Jefes inmediatos, pues para los demás asuntos el propio Código de Justicia Militar, el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio del Ejército y la Ley de 8 de marzo de 1944 han señalado los cauces adecuados para las reclamaciones, y tampoco podia calificarse de recurso de agravios, porque no se había deducido en la forma, trámite y plazos que señala la Ley de 18 de marzo de 1944; por lo cual esta Jurisdicción se abstuvo de resolverlo, limitándose a mdicar que se diese a la instancia el curso procedente, es decir el que corresponde a una instancia en materia administrativa:

Considerando que, esto sentado, no cabe duda que el organismo competente para resolver sobre la ampliación del Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Invalidos era el Ministerio del Ejercito, y su resolución de 27 de diciembre de 1952 debe darse por valida, sin perjuicio de que pueda formularse contra la misma el re-

curso de agravios, si procediere;

Considerando que para la procedencia. del recurso de agravios deben concurrir determinados requisitos de admisibilidad. entre los que figura, por lo que se refiere al objeto de la pretensión, el de que la resolución impugnada no sea mera reproducción de otra anterior consentida por el interesado, pues de lo contrario bastaria con provocar una nueva resoluadministrativa para burlar los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Lev de 18 de marzo de 1944, que tiene el caracter de términos de caducidad:

Considerando que en el presente caso la resolución de 27 de diciembre de 1952 que se impugna se limita a reproducir el contenido de la Real Orden de 6 de noviembre de 1929 y otras posteriores que vinteron a ratificaria, sin que contra alguna de ellas formulara el recurrente el recurso contencioso-administrativo que entonces procedia:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agra-

1,108 »

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Goblerno de 12 de abril do 1945.

Dios guarde a V. F. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Aliredo Zuricalday de Otaola y Arana, Coronel de Artilleria. retirado, contra resolución del Ministerio nel Ejercito relativo a su ingreso en la Asociación Benéfica del Cuerpo de Artilleria.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 23 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesio por don Alfredo Zuricalday de Otaola 🕆 Arana. Coronel de Artilleria rettrado. contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a su ingreso en la Asociación Benéfica del Cuerpo de Artillería: y

Resultando que don Alfredo Zuricalda; de Otaola y Arana. Coronel de Artilleria, retirado elevó instancia al Ministerio del Ejército solicitando ser admitido en la actual Asociación Benéfica del Cuerpo de Artilleria o, en su defecto, que le fueran devueltas las cuotas abonadas en la auterior Asociación, así como que se le hiciera seber la causa y motivo por el que fue borrado de ésta. Dicha petición fué desestimada porque el interesado había dejado de pertenecer a la antigua Asociación Benéfica de Socorros por haber realizado el último abono de cuotas en 1936, y en los libros de 1940 ya no figura como socic. asi como el articulo sexto del Reglamento de la actual Asociación de Oficiales. creada el año 1944, exige que los retirados para poder ser socios han de serlo de las que se refundian y estar al corriente en el pago de las cuetas, circunstancia que no concurren en el recurrente, que ni era socio en 1940 ni hay constancia de que se pagaran cuotas desde 1936;

Resultando que en diciembre de 1951 alevo nueva instancia dirigida esta vez al Subsecretario del Ministerio del Ejército, en cuanto Presidente de la Asociación Benéfica, en la que solicitaba, asimismo, ser readmitido con todas las obligaciones y derechos derivados del hecho real de haber sido socio en la anterior Asociación refundida, y asimismo que esta readmisión surta efectos respecto a los que se encuentran en iguales condiciones;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestimo la petición por ser un caso analogo al anterior, también denegado;

Resultando que contra dicha resolución se recurrio en reposición en marzo de 1952, insistiendo en ser admitido junto con los que se encuentran en su misma situación, dando de baja a quien no deba ligurar en las listas sociales;

Resultando que desestimada tácticamente la reposición, se recurrió en agravios suplicando que fuera revisada la siruación del exponente y demás que se ancuentran como el que se nombre una comision de los no admitidos, que se digaauicnes fueron los que los borraron de las listas de socios y que en tanto se restablerca la verdad se les entregue el dinero que depositaron en el Ministerio, y. en tatimo extremo, que le les admita haciendo aplicación del articulo por el que se paga a los Oficiales que nunca estuvieron asociados a los tres años que los tienen cumplidos con sólo pagar las cuotas atrasadas:

Resultando que la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra hace constar que el recurrente cievó instancia nesde 1946 dirigidas a la Asoclación y al Ministerio, sin que en ningún caso intablara recurso; que en la mism. situación del interesado se encuentran 94 detes y Oficiales, a los que el Consejo de Cobierno de la Asociación de 18 de julio ार 1949 consideró exceder de sus atribuciones la admisión general, dejando a salvo el derecho de solicitarlo cada interesado para si, propordendo la improcetiencia por no ser materia personal, porque, además, la primera petición la formuló en 27 de septiembre de 1946, por lo que causo estado al no ser impugnada, y en cuanto al fondo, la desestimación, conarreglo a los artículos sexto y noy no del Regiamento de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército que deja fuera de la nueva Asociación a los que en la secha de la refundición no eran socios de les antiguas;

Vistos in Ley de 18 de marzo de 1944. Decreto de 24 de febrero de 1950, resoluciones del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1949, 10 de febrero de 1950 y 16 de febrero de 1950, Reglamento de 29 de diciembre de 1948;

Considerando que la cuestión previa meial del presente recurso consiste en determinar si se dan los supuestos básicos determinantes de la competencia de esta jurisdicción por tratarse de una resolución de la Administración Central y versar sobre materia de personal;

Considerando que en 1948 el recurrente elevó instancia al Ministerio del Ejército solicitando la admisión en la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, y imbiendo sido desestimada con carácter general en cuanto a los que, como él, se recontraban en la misma situación presento otra nueva en 1951 dirigida al Presidente de la Asociación con idéntica potensión. Esta petición fué desestimada por el Ministerio, y contra su resolución se recurre en reposición y agravios, hariendo constar el recurrente la anomalía a su parecer de ser resuelta por el Ministerio a quien no se dirigía:

Considerando que las Ascolaciones Mubuas como personas jurídicas que son no pueden tener consideración de Administración Central, ni en cuanto a su organización ni en cuanto a su actividad, y por ello el Consejo de Ministros, en los acucidos citados, excluye del recurso de agravios las resoluciones de las citadas Asociaciones, tanto por no ser emanatas de la Administración Central, como por no versar sobre materia de personal, ya que no afectar a un funcionario en su calidad de tal, sino a un asociado, a un mutuarista, a un particular que posee el astatus» de asociado del cual nacen derechos privados corporativos;

Considerando que, con posterioridad a los acuerdos citados del Consejo de Ministros, se publicó el Decreto de 24 de febrero de 1950, en cuyo articulo tercero se dice que «las cuestiones de indole contenciosa que puedan surgir entre los asociados y las Mutualidades en relacion con sus deberes y derechos, se tramitaran por el procedimiento previsto en los Estatutos y, una vez agotados, podrán reclamar los interesados ante el propio Ministro, quien resolverà previos los asesoramientos de los Organismos competentes, sin que contra la resolución que dicte mieda interponerse recurso alguno». Se crea en este precepto una alzada «improplan en cuanto que se da entre sujetos de derecho distinto, pero con la especialidad de no establecer plazos perentorios, con lo que encaja más blen dentro de las lacultades de inspección, jurisdicción y tutela que le encomienda el citado Decreto al Estado, manifestando a través de cada Departamento competente. Por ello, las instancias elevadas en 1943 y 1951 fueron resueltas por el Ministro del Ejercito al amparo del Decreto de 1950, sin que contra sus resoluciones quepa recurso-

Considerando que ello, en lugar de privar a los asociados de garantías anteriores, les concede una nueva, cual es la reciamación permitida por el articulo tercero del Decreto de 24 de rebrero de 1950, ya que antes de este precepto administrativo las resoluciones de las Asociaciones a través de su organo máximo, el Consejo de Gobierno (num. 12 dei articulo 44 del Reglamento de 29 de diciembre de 1948) no eran recurribles ante la jurisdicción de agravios por carecer de los dos requisitos siguientes: 1.º Proceder de la Administración Central. 2.º Ser materia de personal. El recurso hoy factible ante el Ministro hace existente el primero, es decir. que se trata, en su caso, de resolución de la Administración Central, pero no así el segundo, y al no referirse a materia de personal, quedan excluídas de esta jurisdicción;

Considerando que, por tanto, el Decreto de 24 de febrero de 1950 autoriza a recurrir contra las resoluciones que el Consejo de Gobierno de las Asociaciones dicte dentro de su régimen estatutario, pero no a hacer por ello perder a la materia relativa a los derechos y deberes de los mutualistas su exclusión del recurso de agravios.

De conformidad con el diciamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos afion. Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de noril de 1954 sobre expediente de revisión promovido por don Rafael Parra Pérez, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Correos, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1950 que desestimo su reeurso de agravios.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 23 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de revisión promovido por don Rafael Parra Pérez. Jefe, de Negociado del Cuerpo Técnico de Correo-, contra el acuerdo del Consejo de Linistros de 21 de julio de 1930, que desestimó su recurso de agravios: y

Resultando que interpuso el señor Parra Pérez recurso de agravios contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de marzo de 1949, que le impuso determinadas sanciones, y que el Consejo de Ministros desestimó el recurso en 21 de julio de 1950;

Resultando que solicitó el recurrente la aclaración del acuerdo, que el Consejo de Ministros denegó tal aclaración del acuerdo de 26 de septiembre de 1952, fundado en que la aclaración sólo puede referirse a la parte dispositiva del fallo;

Resultando que en 28 de julio de 1953 compareció el interesado, de nuevo ante la Presidencia del Gobierno, solicitando que se anulase todo lo actuado y haciendo diversas alegaciones sobre la infracción de normas vigentes y sobre la incongruencia que, a su juicio, exista en el acuerdo resolutorio de su recurso de agravios;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944.

articulos tercero y cuarto;

Considerando, no obstante, que pudiera admitirse la revisión, con carácter excepcional en aquellos supuestos en que, con posterioridad al acuerdo resolutorio del Consejo de Ministros, aparecieron supuestos de hecho, que de manera decisiva

hubiese podido influir en la resolución del recurso, siempre que esta circunstancia no fuese, en modo alguno, imputable al recurrente:

Considerando, por ello, que no puede accederse a la revisión solicitada por el recurrente, ya que no se dan las circunstancias apuntadas anteriormente.

De conformidad con el dictamen Cel Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar la potición de revision del acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1950 deducida en el presente expediente.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Alvarez Amelia contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pension de viudedad.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores Alvarez Amelia, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad; v

Resultando que doña Doiores Aivarez Amelia, viuda del Suboficial de Infanteria don Jusé Vela Andrús en e taliccio en situacion de retirado el día 10 de septiembre de 1930, solicita en 18 de abril de 1952 que se le retrotraigan los efectos económicos de la pensión que disfrutaba su marido, al 1 de enero de 1944, en aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1771 y Orden de 24 de febrero de 1952, lo que le fué denegado por el Consejo Supremo de Justiela Militar en acuerdo de 5 de diciembre de 1952, por carecer de personalidad para formular la petición en virtud del artículo 91 del vigente Estativo de Clases Pasivas;

Resultando que este acuardo es recurrido, en reposición, por la interesada, cientro de piazo, y entendiéndolo desestimado por aplicación del silencio administrativo, recurre en agravios por estimar que los haberes solicitades están ya cievengados, puesto que son anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, y deben ser percibidos, consiguientemente, por su viuda o herederos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver la reposición planteada, lo hace en sentido desestimatorio por los mismos fundamentos del acuerdo impugnado;

Vistos el Estatuto de Ciases Pasivas. Ley de 19 de diciembre de 1951, y demás clisposiciones de general y pertinente aplicación:

Considerando que la cuestión planteacia en el presente recurso se reduce a cieterminar si la viuda de un militar fallecido antes de la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, puede o no obtener los beneficios de cicha disposición en lo que hace referencia a la retroacción de la pensión extraordinaria del causante al día I de enero de 1944;

Considerando que relteradamente viene afirmándose por esta jurisdicción que las pensiones de viudedad son separadas e independientes de las pensiones directas que hublera podido gozar el causante, las chales se extinguen por la muerte del mismo, y como quiera que en el presente caso falleció éste antes de promulgarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, es evidente que la relación jurídica de carácter económico pasiva que existía a su favor se ha extinguido, y no es posible baceria revivir por la recurrente;

Considerando que además, la recurrente carece de personalidad para efectuar la petición aducida, ya que el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas dispone que las pensiones chabrán de reclamarse por los proplos interesados o por sus representantes legales blen por si o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualouier concepto traigan causa de los mismos», y es a todas luces evidente que la recurrente no es «interesada», en los términos del artículo 91 antes transcrito. sino ma causahabiente sin derecho para reclamar sobre cuestiones tendentes a revivir la rensión extinguida de su difunto marido.

De conformidad con el dictamen emitimo por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agraivos».

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abrilde 1945

Dios guarde a V E muchos afios. Madrid, 12 abril de 1954.

CARRERO

Exemo Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Maria Mari Serra contra acuerdo del Censejo Supremo de Justicia Multar relativo a su pensión de viudedad.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acurrdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por coña María Marí Serra contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad, y

Resultando que doña Maria Mari Serra es viuda del Capitan de Infanteria don Juan Colombo, fallecido en 4 de diciembre de 1944, y por instancia de 10 de marzo de 1952 solicita la mejora de su pensión al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y la diferencia de haber pasivo correspondiente a su esposo, por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, lo que le es denegado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, por carecer de representación legal del causante:

Resultando que este acuerdo es recurrido en reposición por la interesada en tlenno oportuno y entendiéndolo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en sus dos pretensiones primitivas:

Resultando que el Conseio Supremo de Justicia Milliar al resolver la reposición planteada, lo hace en sentido desestimatorio por los mismos fundamentos del acuardo recurrido:

Resultando que en el expediente consta que el causante se presentó a la Comendancia Militar de Baleares a la iniciación del Movimiento Nacional prestando servicio de guardía en la Sala de Avudantes de dicha Comandancia hasta el 18 de agosto siguiente, que fué destinado al noveno sector de Milicias Ciu-

dadanas Urbanas, continuando en dicho cometido en diversos Sectores hasta el 6 de diciembre de 1936, en que por Orden del Comandante Militar de Baleares pasó a censurar la correspondencia postal en la Administración de Correos de Palma de Mallorca, cuvo cargo ejecció durante los años 1937 y 1938;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas. Ley de 19 de diciembre de 1951. Decreto de 30 de enero de 1953 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión plantenda en el presente recurso de agravios se desdobla en dos distintas: a) determinar si la viuda de un militar fallecido en 1944 puede obtener la mejora de pensión de su fallecido esposo, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y b) determinar si la interesada tiene derecho a mejorar su pensión en aulicación del párrafo cuerto de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que por lo que hace referencia a la primera cuestión, reiteradamente viene afirmindose por esta jurisdicción que las pensiones de viudedad son separadas e independientes de las pensiones directas que hubiera podido gozar el causante, las cuales se extinguen por la muerte del mismo, y como guiera que en el presenta caso falleció este antes de promuigarse el Decreto de 11 de julio de 1949 es evidente qua la relación furicica de carácter económico pasiva que existia a su favor se ha extinguido y no es posible hacerla revivir por la recurrente, que carece de personalidad para ello en virtud de le disouesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas:

Considerando, y por lo que respecta a la seguncia cuestion que el causante no tomó parte en la Guerra de Liberación, a efectos de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951 por cuanto no ha desembañado destinos apropios de su Arma o Cuerpon durante las tres cuartas

partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional, según dispone el Decreto interpretativo de 30 de enero de 1950, siendo, pues, evidente que si por esta circunstancia caricia el causante de derecho a las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es de todo punto imposible aplicar a la interesada el cuarto parrato del artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, porque sólo se retiere a las familias de los empleados comprendidos en el párrafo primero de dicho artículo:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministres ha resuelto desestimar el

presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento
de V. E y notificación a la interesada, de
conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E muchos años. Madrid 12 de abril de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por deña Maria Moreno González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a peneión extraordinaria de viudedad.

Exeme Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio de 1953, ha tomado el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesto por deña Maria Moreno González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de noviembre de 1952; y

Resultando que doña María Moreno González, viuda del Guardia civil don Antonio Ordóñez Rodríguez, fallecido el 10 de septiembre de 1947 y a quien en 6 de abril de 1948 se le concedieron cinco mesadas de supervivencia elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, ai publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, en solicitud de que le fuera señalada pensión extraordinaria de viudedad al amparo de dicha Ley, por haber prestado su fallecido esposo servicios durante la Campaña de Liberación:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 4 de noviembre de 1952 denegar la expresada petición, porque ni la Ley de 19 de diciembre de 1951 ni la de 13 de diciembre de 1943 comprendian en su campo de aplicación a las Clases de Tropa;

Resultando que contra dicho acherdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando su extrañeza por el hecho de que tales Leyes excluyeran de sus beneficios precisamente a las plases más humildes:

Resultando que el Fiscal Militar del Consojo Supremo de Justicla Militar al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación por no haber variado el estado de hecho y de derecho existente al dictarse la sentencia recurrida;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene o no derecho a que le sea concedida una pensión extraordinaria de viudedad a air paro de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Considerandi que, como acertadamente informa el Consejo Supremo de Justicia Muitar ni en la referida Ley ni en la de 13 de diciembre de 1943 ni finalmente, en ninguna de las disposiciones aclaratomas complementarias de las mismas, se citan entre los beneficiarios de las pensiones extraordinarias, reguladas en la expresada normativa legal de las clases de tropa, in a sus familias; por lo que mentras no se dicte ana disposición de rango suficiente que comprenda a dicho personal militar entre los beneficiarios de las pensiones establicidas en la mencionada legislación, es notorio que la recurrente catece de derecho a lo que pretende;

De conformidad con el dictamen emilide por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el

presente recurso de agravios.»

Lo que se pubilea en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E y notificación a la leteresada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E muchos años, Madrid. 12 de abril de 1934.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de avril de 1954 por la que se resueive el recurso de agravios prom vido por don Enrique Ramiz González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravlos promovido por don Enrique Ramiz González. Teniente de Infanteria, retirado, contra ficuerdo del Consejo Supremo de Justivia Militar relativo e en haber reselve-

cia Militar, relativo a su haber pasivo, y Resultando que don Enrique Ramiz Gonzalez. Teniente de Infanteria, paso a la ituación de retirado extraordinano en fecha 29 de julio de 1931, al amparo de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, quedando clasificado con el haher pasivo de 625 pesetas mensuales, 90 centimos del sueldo de Capitán, y estando comprendido en los supuestos de la Lev de 13 de diciembre de 1943, en relacior con la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar de acuerdo con el informe del Fiscal militar, le asignó como mejora de pensión el haber pasivo mensual de 900 pesetas (novecientas pesetas), los 10 céntimos del sueldo de Canitán vizente en 1943, disfrutable desde el dia 12 de julio de 1949, siguiente al de la publicación del Decreto que otorgó tules beneficios, acumulándose a este sena contento la pensión mensual de 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenealldo, que se le corredto por Orden de 25 de octubre de 1982;

Resultando que contra dicho acuerdo, el interesado recurrió en reposición y agravios, por creer que la fecha de arranque de dicha mejora debia de ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 fijó la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944 Recursos ambos que fueron desestimados por la Sala de Goblerno y por el Consejo de Ministros, respectivamento, puesto que, al no hacerse declaración empresa ca tal sentido no resultaba posible dar el nos retroactivo al Decretó

de 11 de julio de 1949.

Resultando que en fecha 17 de encro de 1952 el interesado elevó nuevo escrito al Conseio Supremo de Justicia Militar solleitando la revisión de su clasificación al amparo de la Lev de 19 de dictembre de 1951. Y el Fiscal militar informó en sentido favorable a la reclificación de la fecha de arranque de la pensión extraordinaria que debería ser el 1 de enero de 1944, de acuerdo

con la mencionada Ley de 19 de diciembre de 1951, quedando en lo demás subsistente el acuerdo de la Sala de Gobeirno de 6 de junio de 1950;

Resultando que la Sala de Goblemo acordo devolver el expediente a la Fiscalia Militar para nuevo informe, teniendo en cuenta el evidente error en que se incurrió cuando se adoptó como sueldo regulador el del empleo superior, que no correspondia, pues los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que se conceden al interesado, han de tomar como regulador, en todos los casos, el sueldo asignado en los Presupuestos generales del Estado en 1943 a los empleos que realmente disfrutaban los causantes en las fechas en que pasaron a su situación de retirados, nunca empleo superior:

Resultando que el Fiscal militar en nuevo informe, dice que debe anularse el acuerdo anteriormente recaido sobre se-fialamiento de mejora de pensión a den Enrique Ramiz González, por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le corresponcia: proponiendo nuevo señalamiento de haber de retiro mensual de 712.50, los 90 centimos del sueldo de Teniente y 5 quinquenios, disfrutables desde el día 1 de enero de 1944; conforme con el anterior dictamen, la Sala de Gobierno dictó acuerdo en 4-de julio de 1952;

Resultando que el interesado recurrió contra el anterior acuerdo en reposición y en agravios, hacienciolo en tiempo y forma, y alegando que lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, no representa nueva concesión en cuanto a la cuantía del haber pasivo, sino un simple reconocimiento del derecho o atrasos desde 1 de enero de 1944, por lo que, a su juicio, no debería haberse reducido su importe, causándole un evidente perjuicio;

Resultando que el Fiscal militar, al informar en reposición, propone la desestimación de recurso, por no existir, a su juicio, fundamento legal para modificar la acordada recurrida. La Sala de Gobierno dicto acuerdo, conforme con el anterior dictamen, añadiendo a la argumentación otras razones ya recogidas en un acuerdo anterior de la misma, en el gentido de considerar que para la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 no puede tomarse en consideración otro sueldo regulador que el correspondiente a los empleos efectivos que disfrutaban les interesades en el momento en que pasaron a la situación de retirados, según se consigna claramente en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944:

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943. Decreto de 11 de julio de 1942 Orden de 19 de mayo de 1944. Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones de pertinente aplicación:

Considerando que el examen del acuerdo impugnado da lugar a dos cuestiones distintas: si tiene o no aplicación en el presente caso el beneficio que otorga el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y si es o no acertada la revocación del acuerdo de 6 de junio de 1950 por lo que hace al sueldo regulador adoptado:

Considerando que la primera de dichas cuesciones no ofrece duda, puesto que se dan los supuestos exigidos por la referida Ley de 1951, y así lo reconoce la Sala de Gobierno del Consejo Suprem ode Justicia Militar en el acuerdo impurnado:

Considerando, por lo tanto, que el objeto del presente recurso se centra en precisar si el sueldo regulador adoptado en aquel primer acuerdo es o no el adecuado y si la Sala de Goblerno debió o no decretar su rectificación Y es claro que si el señalamiento de pensión se hace de acuerdo con la legislación especial antes enumerada, debe, a tenor de

la misma, tomorse como regulador el sueldo del empleo efectivo que el interesado disfrutase en el momento de pasar a la situación de retirado, y no otro superior. Efectivamente, resulta usi con toda claridad de la Orden de 19 de mayo de 1944, como acertadamente recoge en su fundamentación jurídica la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar y es doctrina reiteradamente sostenida por esta jurisdicción. En la propi Ley de 1943, en su articulo segundo y en el apartado aplicable concretamente u este caso, se dice claramente que desde veinte años en adelante se asignarà el 90 por 100 del sueldo de su empleo. Y en el mismo articulo, din finen, se concede a los interesados un derecho a optar entre las pensiones extraordinarias que esta Ley les concede y aquellas otras que tuvieren consolidadas para el retiro forzoso por edad, con arreglo a la legislación vigente, prileba evidente de que no se trata de un beneficio acumulable a otros de que ya disfrutasen, sino de un régimen especial que debe acomodarse a sus reglas propias, distintas de las que tendifan aplicación si los interesados no se acogiesen a dicho régimen especial;

Considerando que la rectificación del error en que se incurrió en el primer señalamiento fué obligada, en evitación de los perjuicios que al Estado se irrogaron con el mismo, y factible por no haber transcurrido el plazo de cuairo años que la Ley fija a la Administración para rectificar sus propios errores;

Considerando, en suma, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado sué ajustado a derecho,
sin que pueda, por consiguiente, decirse
que con él se ha ocasionado un perjuicio injusto al recurrente, toda vez que
se limita a subsanar un error, dentro
de las facultades que la Ley le consere para elic.

De conformidad con el dictamer, emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agracios interpuesto por doña Rosario Tomás Martinez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a peticion de viudedad.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Rosario Tomás Martínez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión de viudedad: v

Resultando que, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 2d de julio de 1950, se le señaló a doña Rosario Tomás Martinez como viuda del Guar la civil don Daniel Silva Tomás la pensión temporal de 1500 nesetas anunles, límite máximo que determina el artículo 22 del Estatuto de Clases Pasivas. Pu ser superior a la que le correspondenta tomando el 15 por 100 del sueldo regulador, de conformidad con los artículos 25, 29, 37 y 38 del citado Estatuto y Ley de 6 de noviembre de 1941, que dicha persión le fué concedida desde el día

signiente al fallecimiento del causante 428 de diciembre de 1949: hasta 28 de diciembre de 1960, en que se cumplirán los once anos que por los servicios del mismo

le corresponden;

Resultando que la interesada promovió nueva instancia, solicitando la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de miclembre de 1951; que sué denegada su petición por acuerdo del referido Conseno Supremo, secha 4 de noviembre de 1952, por no serle de aplicación dicha Ley, «ya que en ella no están incluidas las clases de primera categoría, pues el articulo quarto de la Ley de 13 de diciemthe de 1943 determina que son de aplicación a los Generales, Jeres. Oficiales, Subcliciales y Cuerpo Auxiliar Subalternon;

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios aleganco que al promuigarse dicha Ley se ha venido a premier económicamente a los que tomaron parte en la pasada Campara de Liberación y a otorgar pensiones extraordinarias a sus familiares, pero, segun el criterio sustentado por el Conse-30 Supremo, este beneficio no alcanza a las viudas y huérianas del personal de tropa, a pesar de que legan una pensión n ravor de sus familias, que estaba sujeta a las mismas normas que las de los clemás»; que fue denegada la reposición uno habiendo variado en nada las olrcunstancias de la primera negativan;

Vistas las Leyes du 13 de diclembre de 3943 y 19 de diciembre de 1951, la Orden inimisterial de 3 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposi-

ciones aplicables:

Considerando que la cuestión plantea- I I cmo. Sr. Ministro del Ejército.

da en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las ponsiones establecidas en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, a favor de las familias de los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1942 alcanzan a la recurrente que es viuda de Guardia civil:

Considerando que el aludido párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, se refiere a alos Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército. que, hablendo tomado parte en la Campaña de Liberación, requisito que no reune el marido de la recurrente, no por no haber tomado parte en la Guerra de Liberación, sino por no haber obtenido la graduación mínima que exige la Ley, por todo lo cual es forzoso denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN CFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Goblerno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

ONDEN de 12 de abril de 1954 por la que on resuelve el recurso de agravios promovide per den Trinidad Yelames Maritnez, Brigadu de la Guardia Civil. retirudo, contro acuerdo del Consejo Sapremo de Justicia Militar relativo a nu kabur yasivo.

Ekeme Sr.: El Consejo de Ministros, cua fecha 23 de octubre de 1953 tomá

el acuerdo que dice asit

abin el recurso de agravios promovido yer den Trinidad Yelamos Martinez, langada de la Guardia Civil, retirado, contar acuardo del Consejo Supremo de Justina Militar que le desestimó peti-

ción de pensión: y

Resultando que don Trinidad Yelamos Idartinez paro a la situación por Orden de 5 de abril de 1952, por cumplir la edad reglamentaria; que reunia en dicha fecha tremta y tres años ocho meses y nueve dias de totales servicies abonábles, por acherdo del Consejo Supremo de Justian Militar de 2 de diciembre de 1982, se le clasificó con el haber pasivo 700034411 00 1.038.74 pesetas (90 pir 100 Ce nu regulador de 1.154.16 peretas por cu meldo, trientes y gratificación de destiles articules estave y noveno, tarifa sefinida ar ael Estatuto de Clases Pasivas : Ley de 13 de julio de 1950, y a partir Ge 1 de mayo de 1952;

Resultando que el interesado interpuso

recurso de reposición y agravios solicitande le sea filado el haber pasivo del 90 por 100 del sueldo de Capitán, de 1.108.33 pesetus, con la acumulación de la gratificación de destino de su empleo apor serle más beneficioso que el que le ha sido asignado y por aplicación de la Ley de 5 de julio de 1934, al igual que le ha sido usignado por la misma Orden a los del mismo empleo y Cuerpo don Loren-20 Pazo Sanchez, don Quiliano Verona Camina, don Andrés Giménez Gutlénez Gutlérrez...x;

Resultando que fué denegada la reposición porque «si se le clasifica como solicita. le corresponderia el haber pasivo mensual de 913,25 pesetas, que son los 78 centimos de 1.170.73 pesetas, total de 1.108,33 por su sueldo de Capitán, más 62.50 pesetas por la gratificación de destino de su empleo, que por reunir treinta y tres uños ocho meses y nueve clas de totales servicies abonables, le corresponde regular por tarifa primera del articulo noveno del Estatuto de Clases, Pasivas dei Estado:

Vistos articulo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, el articulo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 6 de noviembre de 1942:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravics se reduce a determinar si cuando a los Brigadas, por contar con treinta años de i Exeme. Sr. Ministro del Ejército.

servicios abonables, se les concede el sueldo regulador de Capitán, conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar en el señalamiento de su haber de retiro, la tarifa primera del articulo noveno del Estatuto; tal como afirma la Administración, o la tarifa segunda del mismo articulo, tal como pretende el recurrente, ya que en el primer supuesto es más ventajosa para él la pensión que se le ha señalado, mientras que en el segundo, no;

Considerando que cuando el articulo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, al decir «los Subtenientes y Erigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitan, si por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondienra un retiro superiora, no especifica cual ha de ser la tarifa aplicable en estos casos, debe entenderse que es la primera del articulo noveno del Estatuto de Ciases Pasivas, en primer lugar porque la razon de ser de las dos tarifas, con sus porcentajes distintos, menores para los Onciales que para las Subonciales, no es una distinción de clase, sino de sueldos; en segundo término, porque sólo así sé explica el que por su situación, sueldo y quinquenios les pueda corresponder un retiro superior, pues si tanto en el supuesto de que se retiren con el sueldo de Capitán como si lo hacen con el de Brigada, aplicasen una misma tarifa, la segunda seria muy dificil que se diera en ningun caso esa posibilidad, y la prevision de la Ley seria superriua; y, finalmente porque, de no ser asi, se llegaria al ansurdo de que los Brigadas con treinta años de servicles se retirar an con mejores pensiones que los Alféreces y Tenientes con los mismos años de servicios, a los que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede también el sueldo regulador le Capitán, pero aplicándoles, desde luego, por ser Oficiales, la tarifa primera del articulo noveno del Estatuto;

Considerando que, por lo expuesto, debe entenderse que cuando los Brigadas se retiran con el sueldo regulador de capitan, en virtud de lo dispuesto en el articulo noveno de la Ley de 5 de juito de 1934, se les debe aplicar, lo mismo que a los Oficiales, la tarifa primera del articulo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pues lo que el legislador ha querido es que no se retiren en peores condiciones que los Capitanes, pero tampoco en mejores.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al intevesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Goblerno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO